

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo veinticinco (25) de 2022.
Señora Juez, hago constar que la presente demanda de pertenencia fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 10 de mayo de 2022, y fue remitida desde el Email margaravaspre@hotmail.com .

Se pudo constatar que dicho correo corresponde a la abogada MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ PREDIGA, quien se encuentra inscrita en el SIRNA y allí tiene registrado dicho canal digital.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, no obstante citar en la demanda como dirección de notificación de dicha corporación, un correo electrónico; sin embargo, en este tipo de procesos procede la inscripción de la demanda, como medida cautelar.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Martha Oliva Isaza Cañas
Demandados	Corporación Obra Social Nuevos Ideales
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00099-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	0561

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por MARTHA OLIVA ISAZA CAÑAS en contra de la CORPORACIÓN OBRA SOCIAL NUEVOS IDEALES, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, exigencia hecha por los artículos 84 No. 2, y el 85 del C. G. P.
2. En lo que respecta a la identificación del bien inmueble objeto de usucapión se indica en la demanda que se trata del predio de 0,5624 Ha, que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 012-56449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, sin que se precisen los linderos de ninguno de los predios, siendo exigencia, señalar los linderos actuales de ambos predios, toda vez que se trata de la identificación plena del bien que se pretende usucapir, (Art. 375 No. 5)
Pues se advierte que ninguno de los documentos aportados con la demanda, da cuenta de los citados linderos de los predios, no obstante indicar en el escrito de demanda que la ficha catastral aportada contiene los linderos del predio de mayor extensión. Revisado dicho documento no se encontraron los linderos indicados.
3. Se dice en el escrito de demanda, que se pretende la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO, y al revisar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-56449, se observa que dicho predio es rural, por lo que deberá la parte actora precisar, la ubicación del predio cuya usucapión deprecia.
4. Se advierte que la narración fáctica o de los hechos de la demanda es insuficiente, además de imprecisa; valga citar como ejemplo que en el hecho quinto hace referencia a un paz y salvo expedido por la oficina de catastro del Municipio de Bello, lo que no es claro, si se tiene en cuenta que el predio se encuentra ubicado en el Municipio de Barbosa.
De acuerdo con lo narrado en los hechos tercero y cuarto de la demanda, no es claro, puesto que no dice la actora si pretende acumular posesiones o solo le basta la posesión propia para adquirir por prescripción. A ello se suma que en las pretensiones pide que se ordene el registro de la sentencia que se profiera, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, cuando los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Barbosa, corresponde su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia.
5. No existe claridad tampoco, cuando solicita el emplazamiento de la entidad demandada, si se tiene en cuenta que en el acápite de notificaciones citó una dirección de la entidad demandada, la que en todo caso debe ser precisada, habida cuenta que, al parecer allí se citan varias direcciones físicas que corresponden a lugares distintos y municipios también distintos, a excepción de la dirección electrónica, que también debe precisarse de acuerdo con lo que indique el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad demandada.
6. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda donde se integren todas las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y la defensa de los demandados.

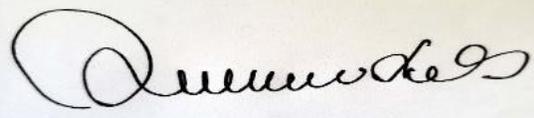
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por MARTHA OLIVA ISAZA CAÑAS, en contra de la CORPORACIÓN OBRA SOCIAL NUEVOS IDEALES y de PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ PREDIGA, con T.P. N°. 316.282 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

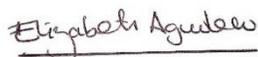
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo veinticinco (25) de 2022

Señora Juez, hago constar que el día 18 de abril de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E-mail andresmontoyavelez@gmail.com ,mediante la cual el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 6 de abril de 2022 por medio del cual se admitió la demanda como Lanzamiento por ocupación de hecho y se negó la acumulación de pretensiones deprecada por improcedente. (Ver archivo 6 del expediente digital)

Dicho auto fue notificado por estados del día 7 del mes de abril de 2022, y el término de ejecutoria corrió los días 8, 18 y 19 de abril de 2022, término dentro del cual el apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de reposición y subsidiario el de apelación.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandada	Diana Agudelo
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00046 -00
Asunto	No repone decisión. Concede apelación.
Auto Int.	0555

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 6 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda como lanzamiento por ocupación de hecho y se negó la acumulación de pretensiones de acción reivindicatoria, deprecada en la demanda.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación en el proceso instaurado por MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ en contra de DIANA AGUDELO, corresponde al auto interlocutorio No. 0370 del día 6 de abril de 2022, que dispuso lo siguiente:

“Otro asunto tiene que ver con la figura jurídica de la acumulación de pretensiones realizada por la parte actora; esto es, la acción reivindicatoria como subsidiaria, ya del lanzamiento por ocupación de hecho, o de la restitución derivada de una relación contractual, como lo indica el demandante, que, en todo caso, no procede porque dichas acciones son incompatibles y excluyentes, ya que cada una se sustenta en unos presupuestos fácticos bien diferentes que no pueden ser acomodados a la acción que se le antoje; y ello se debe al principio de la Intangibilidad de la Imputación fáctica, pues los hechos son inmutables y por tanto no pueden ser cambiados para encuadrarlos forzosamente en uno y otro supuesto, ni siquiera a condición de que se pretendan subsidiariamente; en otras palabras, si la aquí demandada según los presupuestos fácticos que señala el demandante y que pretende probar, es ocupadora de hecho, porque según dice en una llamada telefónica que le hizo a su poderdante así lo reconoció, entiende este despacho que no es posible bajo ningún principio lógico ni jurídico, pregonar relación tenencial contractual alguna al mismo tiempo como para pretender subsidiariamente la restitución y menos petitionar una reivindicación del predio, pues de entrada la despojó de la connotación de poseedora como presupuesto axiológico que resulta indispensable para una pretensión de tal naturaleza. De allí que la acción que pretende acumular la parte actora exige obligatoriamente la estipulación de otros supuestos fácticos y por tanto requiere ser tramitada por proceso diferente.

Adicional a ello debe considerarse que, si bien, se cumple con los presupuestos normativos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 88 del Código General del Proceso para acumular pretensiones, esto es, “1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.” Y “2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”, lo cierto es que no se cumple con la prevista en el numeral 3, que exige, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Frente a lo anterior dice el recurrente que esta juzgadora pasa por alto que las pruebas pueden arrojar resultados diferentes a los que probatoriamente se recolectaron en forma previa a la presentación de la demanda, que podrían conllevar a la variación, si no propiamente de las circunstancias fácticas esenciales y generales de esta, sí a aspectos que hacen referencia al fuero interno de los intervinientes; lo que podría dar lugar a su vez, a la variación de las consecuencias jurídicas de las circunstancias fácticas referidas.

A renglón seguido, asimila el recurrente este asunto al tratamiento que ha dado la jurisprudencia a la responsabilidad civil, permitiendo la acumulación de acciones contractual y extracontractual; sin que ello pueda dar lugar a ser considerado como una violación del *principio de la Intangibilidad de la Imputación fáctica*, como en este caso parece entenderlo el juzgado; sino que obedece a la mera comprensión de que el juicio respectivo puede arrojar la comprobación de nuevas o diferentes realidades fácticas a las inicialmente formuladas que, a su vez, pueden variar el objeto del petitum de la demanda; evento que, de no preverse al momento de su presentación, mediante la acumulación subsidiaria de pretensiones, impediría su respectivo reconocimiento en la sentencia, ante la inminencia de la incongruencia de la misma en los términos del artículo 281 del C.G. del P.

Se cuestiona el togado sobre, qué ocurriría con las pretensiones de su representada si en el proceso se acredita que la demandada sí ejerce actos constitutivos de posesión; o que en medio del proceso la demandada mutó su condición de poseedora a tenedora; lo que en su sentir constituye fundamento para reponer la decisión impugnada.

Aduce que atendiendo al argumento expuesto por el juzgado de que no pueden acumularse las pretensiones antedichas, porque *“(...) el proceso reivindicatorio y el de restitución se tramitan por las reglas del proceso verbal, indicado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso; y el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, se tramita por las reglas del proceso verbal sumario, señaladas en los artículos 390 y ss. Ibídem.”*, descarta la configuración del presupuesto consagrado por el numeral 3° del artículo 88 ibídem, a cuyas voces, será posible acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, siempre y cuando *“(...) todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Que además, el despacho pasa por alto que, **no** se da en el sub lite uno de los presupuestos del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, en la medida que el fragmento del predio cuya restitución se pretende y sobre el cual versan las pretensiones de la demanda, **no es explotado económicamente**; porque el artículo 393 del C. G. del P. que regula el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales, exige tal presupuesto al prescribir que *“Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez agrario que efectúe el lanzamiento del ocupante.”* (subrayas fuera de texto).

Que es por lo anterior que se descarta la posibilidad de enmarcar el presente proceso en el regulado por el citado artículo 393 - lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales, lo que afianza aún más el argumento de que es procedente la acumulación de la acción de reivindicación a la de restitución, porque, tal y como el despacho lo aduce, se tramita, al igual que el reivindicatorio, por las reglas del proceso verbal contemplado por los artículos 368 y ss del C. G. del P., donde se dan todos los presupuestos del artículo 88

ibidem, toda vez que (i) el juez es competente para conocer tanto de la pretensión principal de restitución, como de la subsidiaria de reivindicación; (ii) las pretensiones antedichas se encuentran propuestas como principales y subsidiarias, y (iii) como acaba de verse, ambas se tramitan por el mismo procedimiento -proceso verbal-.

Afirma el apoderado actor, que el despacho, no obstante estar autorizados los jueces para interpretar la demanda para garantizar el acceso a la administración de justicia, al dar al presente asunto el tratamiento de lanzamiento por ocupación de hecho, contrario a lo dicho en la demanda, -restitución-, vulnera el debido proceso de su representada, ya que ello no comporta la autorización para inmiscuirse en el derecho de acción de los usuarios de la administración al punto de cambiar la incoada, como en este caso ocurre.

Reitera lo pretendido, al menos de forma principal, no es la formulación de una acción reivindicatoria, ni el lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales, sino la restitución de un predio, segmento, que no es ni ha sido explotado económicamente, de mano de aquel que, como la señora Diana Agudelo, se encuentra ocupándolo, no a título de poseedora -toda vez que reconoce dominio ajeno- ni amparada por relación contractual alguna, y que por lo mismo -ocupación ilegal y de mala fe- debe ser restituido a su titular; en otras palabras, tal y como se indicó en el memorial de reposición anterior, no puede forzar el juzgado a la parte actora a acomodarse a la acción que a su juicio considere oportuna, pues ello conllevaría una vulneración al derecho a acceder libremente a la administración de justicia; máxime cuando la acción elegida es de tal claridad que excluye la posibilidad de interpretar la demanda.

Finalmente solicitó el recurrente revoque el auto del pasado 6 de abril de 2022, exclusivamente en lo que respecta a la decisión de no acceder “(...) a la acumulación de pretensiones subsidiaria, denominada como “Acción Reivindicatoria”, (...)” y, en su lugar, se acceda a la acumulación de pretensiones mencionada, admitiendo la demanda como un proceso verbal y no el que se dio en indebidamente nominar.

1.3. Trámite del recurso.

Como quiera que en el presente asunto no se ha integrado la litis, innecesario resulta correr traslado del escrito de recurso, ya que no existe contradictor procesal, y en consecuencia, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, en el entendido de que, como lo plantea, en este asunto la juez no puede, so pretexto de la facultad de interpretación que tiene de la demanda, cambiar la acción, en el entendido de

que la acción de restitución que ha invocado la parte actora en la demanda es lo suficientemente clara y no requiere de interpretación; y que, además, se reúnen los presupuestos procesales de la acumulación de pretensiones, visto ello, desde las acciones de restitución, como principal, y la acción reivindicatoria como subsidiaria, habida cuenta de que ambas se surten por el mismo procedimiento. Lo anterior, no sin antes resolver si en el presente asunto no se cumple con los presupuestos del lanzamiento por ocupación de hecho, como lo pregona el actor, habida cuenta de que la fracción de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria 012-1117, cuya restitución se deprecia, no tiene destinación agraria.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, y la improcedencia de la acumulación de pretensiones en el proceso antes citado, como en el de restitución y el reivindicatorio, para finalmente resolver si hay lugar a la admisión de la demanda en la forma pedida en el escrito de demanda inicial.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

2.1.2. Del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

El artículo 393 del Código General del Proceso regula el tema del lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales, en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez agrario que efectúe el lanzamiento del ocupante.”

Esta norma, como se hizo claridad en la providencia impugnada, fue suspendida por el consejo de Estado, y corregida por el Decreto 1736 de 2012 en lo que respecta a la denominación de predios rurales, tema que hace referencia a la figura del juez agrario, especialidad jurisdiccional que fue suprimida por la misma ley 1564 de 2012, que en el literal c) del artículo 626 derogó en su totalidad el decreto 2303 de 1989, y que dichas competencias fueron asignadas por el Código General del Proceso a los jueces civiles municipales y del circuito, de acuerdo con las reglas generales sobre competencia y cuantía. Así se dice en la parte considerativa del citado decreto.

Así las cosas, hay que tener en cuenta que esta norma se encuentra incluida en el capítulo II (disposiciones especiales) del título II (del proceso verbal sumario), del libro tercero, del Código General del Proceso, que regula los procesos declarativos; y en el artículo 390 establece los asuntos que se tramitan por el procedimiento Verbal sumario, señalando que comprende los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y otros que atienden a su naturaleza, entre los cuales se encuentra “Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales”, precisando el párrafo primero, que los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

El artículo 391 del C. G. P., establece que este tipo de procesos se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes; el término de traslado de la demanda es de 10 días, el traslado de las excepciones de mérito que se propongan es de 3 días, y los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; el trámite referente a la práctica de pruebas y el proferimiento de la sentencia se llevará a cabo en una sola audiencia. Son inadmisibles, entre otros asuntos, la acumulación de procesos.

2.1.3. Del proceso de restitución.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula el tema relacionado con el proceso de restitución de inmueble arrendado, también con la finalidad de que el arrendatario restituya el inmueble, ya sea por mora en el pago de la renta o de alguna otra causal que legalmente invoque el actor, precisando que en la regla sexta de dicha norma, hace referencia a los trámites inadmisibles, tales como, la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos, y que en el evento de que se propongan, el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

Agrega la disposición normativa, que, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

El tema de las medidas cautelares se encuentra expresamente previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 384, limitadas al embargo y secuestro de bienes del demandado, y la restitución provisional, a solicitud de parte, en el evento de que el bien se encuentre desocupado o abandonado o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo.

En virtud de lo estatuido por el artículo 385 ibídem, lo dispuesto por el artículo 384 se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento, y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo, y a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada.

Significa lo anterior que a los procesos de restitución de tenencia de que habla el artículo 385 del C. G. P., también se les aplica el artículo 384 en lo que respecta al trámite y a las medidas cautelares que allí proceden, tales como, el embargo y secuestro de bienes del demandado y la entrega provisional del bien, en aplicación a la regla octava.

2.1.4. De la Acumulación de Pretensiones.

El artículo 88 del Código General del Proceso, sobre la acumulación de pretensiones, establece que procede “acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1- Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
 - 2- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
 - 3- Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
- ...”.

3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formula el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 6 de abril de 2022, se concretan en indicar que en las facultades de interpretación de la demanda que tiene el juez, no le es dable cambiar la acción que claramente fue interpuesta, como en este asunto, que lo fue la de restitución, y no la de lanzamiento por ocupación de hecho, que además no cumple con el requisito de la explotación económica, aunado a la de la agrariedad del predio, en los términos del artículo 984 del Código Civil; Que en consecuencia el despacho debe reponer la providencia impugnada y admitir la demanda de restitución como inicialmente fue interpuesta y admitir la acumulación de pretensión reivindicatoria, por se procedente, en tanto uno y otro proceso, es decir, el de restitución y el reivindicatorio, se tramitan por el mismo procedimiento.

Se dijo en el auto impugnado que el proceso de restitución regulado por los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, no procede en este asunto, si

se tiene en cuenta que la imputación fáctica que cita el abogado como constitutiva de los hechos sometidos a juzgamiento, dan cuenta de una figura jurídica sustancial y procedimental, totalmente diferente, habida cuenta que la demandada ostenta el carácter de tenedora del predio cuya restitución se pretende, sin el consentimiento o autorización de su dueño, y tampoco tiene como causa una relación contractual; y fue por ello, que haciendo uso de las facultades de interpretación de la demanda conferidas por la ley, esta funcionaria judicial advirtió que nos encontramos en frente de una situación de hecho que encuadra con el artículo 393 del Código General del Proceso, que consagra el Proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, y por ello avocó conocimiento del asunto, como lanzamiento por ocupación de hecho, atendiendo a los factores generales de determinación de la competencia, concretamente, la cuantía que fue acreditada con el avalúo catastral del predio objeto del proceso.

En lo referente a la discrepancia planteada por el recurrente frente a la decisión de avocar conocimiento de este asunto como “Lanzamiento por ocupación de hecho”, porque según él, no se cumple con el requisito de la explotación económica de la fracción del predio que ocupa la demandada, en los términos 393 del Código Civil, considera esta operadora judicial, que el recurrente incurre en un error de apreciación, por no decir que, de interpretación, al entender que la exigencia en cuanto a la explotación económica que ha de darse al predio, debe provenir de la demandada y no del dueño o legitimado a ostentar la tenencia material del predio, como textualmente se lee de la norma, en los siguientes términos:

“Artículo 393. Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, **la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo**, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez agrario que efectúe el lanzamiento del ocupante.”

Negrillas y cursivas son nuestras y con intención.

En lo anteriores términos fue desechada la idea planteada por el apoderado judicial de la parte actora de tener el presente asunto como una acción de restitución enmarcada en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso , como tampoco, la figura jurídica de la acumulación de pretensiones, como acción reivindicatoria como subsidiaria, ya del lanzamiento por ocupación de hecho, o de la restitución derivada de una relación contractual, porque dichas acciones son incompatibles y excluyentes, ya que cada una se sustenta en unos presupuestos fácticos bien diferentes que no pueden ser desconocidos ni acomodados a la acción que se le antoje, y ello se debe al principio de la Intangibilidad de la Imputación fáctica, pues los hechos son inmutables y por tanto no pueden ser cambiados para encuadrarlos forzosamente en uno y otro supuesto, ni siquiera a condición de que se pretendan subsidiariamente, tendría que cambiarse los supuestos. Así se dijo en la providencia objeto de inconformidad, y se explicó ampliamente el porqué se adoptaba dicha decisión; pues se le dijo que, si la aquí demandada según los presupuestos fácticos que señala el demandante y que

pretende probar, es ocupadora de hecho, porque según dice en una llamada telefónica que le hizo a su poderdante así lo reconoció, bajo ningún principio lógico ni jurídico, se puede pregonar relación tenencial contractual alguna al mismo tiempo, como para pretender subsidiariamente la restitución y menos petitioner una reivindicación del predio, toda vez que de entrada la despojó de la connotación de poseedora como presupuesto axiológico que resulta indispensable para una pretensión de tal naturaleza.

De allí que la acción reivindicatoria que pretende acumular la parte actora exige obligatoriamente la estipulación de otros supuestos fácticos y por tanto requiere ser tramitada por proceso diferente; mirado obviamente desde la órbita del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho como principal; pues teniendo como principal la acción de restitución, y subsidiaria la reivindicación, así se ritúen por la misma línea procesal en los términos del Código General del Proceso, como lo señala el recurrente en el escrito de recurso, no es procedente la acumulación por partir de supuestos fácticos diferentes, que como antes se dijo son inmutables.

Acorde con las decisiones que ha venido adoptando esta funcionaria judicial, y teniendo en cuenta la inconformidad que viene manifestando el apoderado judicial de la parte actora, quien pretende se acceda a imprimir el trámite que él considera adecuado según sus intereses, quien además acusa a esta judicatura de afectarle el derecho fundamental de libre acceso a la administración de justicia al interpretar la demanda, dándole otro enfoque, cuando en su sentir, la acción es lo suficientemente clara, encuentra que es el recurrente quien realmente con su proceder, va en contravía de la brevedad o sumariidad en términos que requiere, en especial, el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho.

Dilucidado lo anterior, y a manera de conclusión, considera esta juez que no se ha incurrido en error alguno y por tanto no hay lugar a reponer la providencia impugnada del 6 de abril de 2022 y, por tanto, se mantiene en la decisión allí señalada.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria del de reposición, por ser procedente en los términos de los artículos 320 y 321 No. 1, en tanto, no imprimir al presente asunto el trámite del proceso de restitución y la acumulación de pretensiones deprecada en virtud de la acción reivindicatoria, equivale a rechazar la demanda, se concede el mismo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 323 No. 2, ibídem.

El envío del presente asunto al Superior Jerárquico se hará una vez ejecutoriada la presente providencia, habida cuenta de no ser necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. P., por no existir contradictor procesal a la fecha.

Por medio de esta providencia se pone a disposición de las partes y del Tribunal Superior de Medellín, el link del proceso para que accedan a las consultas que requieran. Es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Do

[cuments/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20D
E%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2022
/2022-00046?csf=1&web=1&e=UUEInA](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

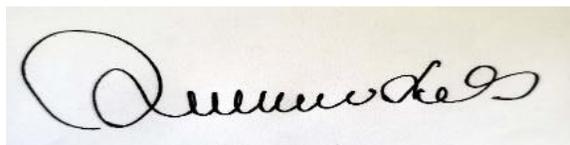
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de abril de 2022, objeto de impugnación, , por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en forma subsidiaria del recurso de reposición, por su procedencia, en los términos de los artículos 320 y 321 No. 1, del Código General del Proceso, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 323 No. 2, ibídem., por lo expuesto.

El envío del presente asunto al Superior Jerárquico se hará vía correo electrónico, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

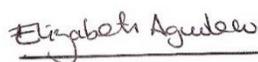


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo veinticinco (25) de 2022

Señora Juez, hago constar que el día 31 de enero de 2022 la parte demandante notificó a la parte demandada, la demanda y el auto admisorio, comunicación que fue remitida desde el correo del apoderado judicial de la parte actora, al correo electrónico informado en el escrito de demanda, como aquel en el que la demandada recibe notificaciones, esto es, al correo electrónico mariats46@yahoo.es. (Ver archivo 6 del expediente digital)

El día 21 de febrero de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email adrirestrepor@gmail.com que contiene poder suscrito por la demandada, en el que se precisan los correos electrónicos de quien confiere el poder y el de su mandataria judicial, advirtiéndose que no cumple con la trazabilidad que exige el decreto 806 de 2020, y tampoco fue autenticado ante notario público.

En dicha comunicación, además, la apoderada judicial de la demandada solicitó que la demanda le fuera notificada en debida forma a la demandada, toda vez que no se le envió toda la documentación correspondiente, por lo que, por secretaría del juzgado, el mismo día 22 de febrero de 2022, se procedió a remitirle el link del proceso con toda la actuación surtida para que accediera a las consultas que requiriera. (Ver archivo 7 digital)

El día 23 de febrero de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email que tiene la apoderada judicial de la parte demandada registrado en el SIRNA, mediante la cual informa sobre la notificación que le fue realizada el día 22 de febrero de 2022 por parte del despacho, y a la vez pidió que se le precisara la fecha desde la cual se encontraba surtida la notificación. (Ver archivo 10 digital)

Así las cosas, se tiene que la notificación de la demanda se entiende realizada el día 24 de febrero de 2022, fecha a partir de la cual corrió el término de traslado, el que feneció el día 25 de marzo de 2022.

El día 24 de febrero de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que contiene respuesta a la demanda suscrita por la abogada ADRIANA RESTREPO RESTREPO, remitida desde el Email marcelombanaet@gammil.com en la que se opone a la prosperidad de las pretensiones y formuló excepciones de mérito, entre ellas, la de pleito pendiente, por cursar en el juzgado primero promiscuo municipal de Barbosa, proceso de restitución, entre otras causales, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, destinación diferente y subarriendo sin autorización. (Ver archivo 8 del expediente digital)

También se recibió desde el mismo correo, el mismo día 24 de febrero de 2022, comunicación que contiene escrito de demanda de reconvención en contra de la demandante, por incumplimiento de contrato y pago de perjuicios causados con ocasión del contrato de arrendamiento celebrado el 1º de marzo de 2021.

Se pudo constatar que la abogada ADRIANA RESTREPO RESTREPO con T. P. No. 59.167 del C. S. de la J., se encuentra inscrita en el SIRNA y allí tiene registrado el correo electrónico adrirestrepor@gmail.com que es diferente de aquel del cual envió las comunicaciones.

En lo que respecta a la trazabilidad de las comunicaciones se advierte que no fueron remitidas en forma simultánea a la parte demandante y demandada en reconvencción, como lo exige el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante :	NUTRINVERSIONES S.A.S.
Demandada:	MARÍA TERESA LONDOÑO SIERRA
Radicado:	05308-31-03-001- 2021-00229-00
DEMANDA DE RECONVENCIÓN	
Demandante	MARÍA TERESA LONDOÑO SIERRA
Demandada	NUTRINVERSIONES S.A.S.
Asunto	Admite demanda de reconvencción
Auto Int.	0567

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite del presente asunto, por lo que, para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso las comunicaciones digitales que obran en los archivos 6, 7, 8, 9 y 10 del expediente, entre las cuales se encuentran, el poder conferido por la señora MARÍA TERESA LONDOÑO SIERRA, así como la respuesta a la demanda y el escrito de demanda de reconvencción.

Conforme a lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandada se le reconoce personería a la abogada ADRIANA RESTREPO RESTREPO con T. P. No. 59.167 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, y se le requiere para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, de cumplimiento a la trazabilidad que se exige para lo relacionado con el poder; esto es, para que sean remitido por la poderdante desde su correo electrónico, o en su defecto, sea autenticado en notaría.

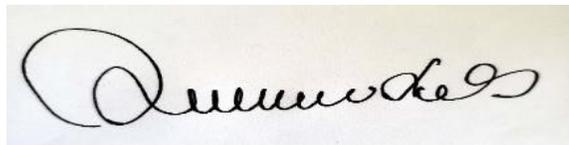
En lo que respecta a la demanda de reconvencción interpuesta por la señora MARÍA TERESA LONDOÑO SIERRA, a través de mandataria judicial, en contra de NUTRINVERSIONES S.A.S., encuentra el despacho que es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 371 del C. G. P., demanda que reúne los requisitos de los

artículos 82 y siguientes del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y por ello se dispone su admisión.

Se dispone, además, correr traslado de la demanda de reconvención a NUTRINVERSIONES S.A.S., a partir de la notificación por estado del presente proveído, por el mismo término de la inicial, que es de veinte (20) días. (Artículo 371 inc. Final del C. G. P.)

Se requiere a la parte demandante en reconvención para que en adelante de cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar en forma simultánea con la comunicación enviada al juez, un ejemplar de los memoriales o de las actuaciones que realice, a la parte contraria.

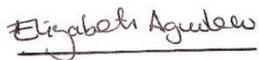
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo veinticinco (25) de 2022.

Hago constar que el emplazamiento de las personas indeterminadas fue realizado el día 21 de abril de 2022, y vence el día 3 de junio de 2022, según se advierte del archivo 10 del expediente digital.

Así mismo, el emplazamiento de las demandadas Gloria Cecilia y María Margarita Arango Arismendy, fue realizado el día 21 de abril de 2022, tal y como se advierte del archivo 11 digital, con fecha de vencimiento del término para comparecer las emplazadas, el día 12 de mayo de 2022.

Las Emplazadas Gloria Cecilia y María Margarita Arango Arismendy confirieron poder a mandatario judicial para que las represente en este proceso, el cual obra a folio 12 del expediente digital, recibido en el correo institucional del juzgado el día 21 de abril de 2022, el que fue remitido desde el Email limparias@gmail.com y que fue autenticado en notaría.

Dicho correo corresponde al abogado Sebastián Figueroa Arias con T. P. No. 166.824 del C. C. de la J. quien se encuentra registrado en el SIRNA, y allí tiene inscrito el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

El día 19 de mayo de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida desde el Email limparias@gmail.com que contiene respuesta de la demanda, dada por las mencionadas Gloria Cecilia y María Margarita Arango Arismendy, a través de su apoderado judicial Sebastián Figueroa Arias con T. P. No. 166.824 del C. S. de la J.

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones, se advierte que no fueron enviadas en forma simultánea a la parte demandante.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).
Demandante	Martha Ligia Sierra de Ríos y Otro
Demandados	Gloria Cecilia Arango Arismendy y otros.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00251-00
Asunto	Tiene en cuenta emplazamientos

	Agrega respuesta a demanda Reconoce personería.
Auto Int.	0562

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se tienen en cuenta los emplazamientos realizados a las personas indeterminadas y a las señoras Gloria Cecilia y María Margarita Arango Arismendy, contenidos en los archivos 10 y 11 del expediente digital.

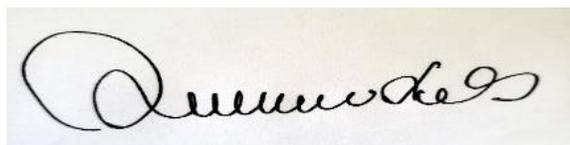
Teniendo en cuenta que las emplazadas Gloria Cecilia y María Margarita Arango Arismendy confirieron poder a mandatario judicial para que las represente en este proceso, el cual obra en el archivo 12 digital, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del proceso, se le reconoce personería al abogado SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS con T. P. No. 166.824 del C. S. de la J. Para que las represente.

En los términos del artículo 301 inc. 2 del C. G. P., se tiene a Gloria Cecilia y María Margarita Arango Arismendy, notificadas por conducta concluyente de todas las providencias que se han proferido en este proceso, incluido el auto admisorio de la demanda que data del 15 de diciembre de 2021, obrante en el archivo 4 del expediente, el día en que se notifique este proveído por estado.

Igualmente se agrega al proceso la respuesta dada por Gloria Cecilia y María Margarita Arango Arismendy, a través de apoderado judicial, la cual obra en el archivo 13 del expediente digital.

Se requiere a las partes obrantes en el proceso para que en adelante den cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar en forma simultánea con la comunicación enviada al juez, un ejemplar de los memoriales o de las actuaciones que realicen, a las demás partes.

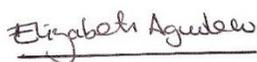
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 23 de mayo de 2022. Hago constar que el 03 de marzo de 2022, del correo wikimarios@hotmail.com, el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito del presente proceso en razón a que el proceso ya lleva más de dos años sin actividad o impulso procesal por la parte demandante.

De la revisión del proceso se observa que mediante auto del 11 de septiembre de 2019, se resolvió solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por la parte demandada, la cual no resultó avante, toda vez que no se había cumplido con el término de dos años que trae el numeral segundo literal b del artículo 317 del C.G.P.

Asimismo, se designó nueva secuestre ya que el secuestre que venía actuando en el proceso manifestó que no se encontraba en la lista de los auxiliares de la justicia; esta designación la efectuó el Despacho mediante comunicación enviada el 02 de febrero de 2020, vía correo electrónico sin que dicho auxiliar se pronunciara dentro de los cinco días siguientes sobre su nombramiento.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

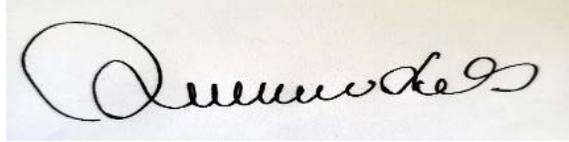
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Henry Hernán Rojas
Radicado:	05308-31-03-001-2005-00559-00
Auto Interlocutorio:	569

Vista la constancia que antecede, se advierte que no es posible decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que se encuentra pendiente una actuación por parte del Despacho, en el sentido de que se designó a la señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO, como auxiliar de la justicia, mediante auto del 11 de septiembre de 2019, y se le comunicó el 02 de febrero de 202, y ésta no se pronunció sobre su nombramiento, teniendo esta Dependencia Judicial el deber de relevarla inmediatamente, en concordancia con el canon 49 del C.G.P., y en razón ello, se le releva de su cargo y se designa como nueva secuestre a la auxiliar de la justicia a la señora FANY DEL

SOCORRO LOPERA PALACIOS, quien se ubica en la Carrera 70 No. 81-128 de Medellín, teléfono 3217925697 correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com., a quien se le enviará la comunicación de ley por el medio más expedito.

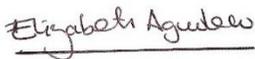
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 23 de mayo de 2022. Hago constar que el 17 de marzo de 2022, del correo liliana.gomez@hatovial.com, la apoderada de la parte actora Hatovial allega constancia de la consignación de la suma de dinero ordenada por el Tribunal Superior de Medellín en su decisión del 29 de enero de 2019, es decir, \$26.762.473,52.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



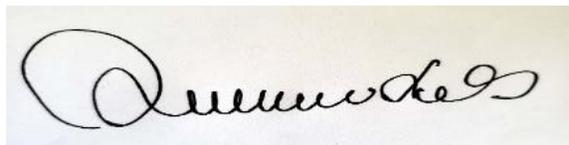
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Expropiación
Demandante:	Departamento de Antioquia
Demandado:	Alba Marina Ariza Lacouture
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00039-00
Auto Interlocutorio:	566

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente y pone en conocimiento la consignación realizada por HATOVIAL de acuerdo a los dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, en su decisión del 23 de enero de 2019, por el valor de \$26.762.473,52.

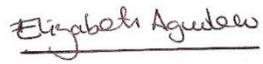
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Hago constar que el pasado 19 de abril de 2022 se allegó del correo crissjaneh@hotmail.com un escrito denominado "DENUNCIA VIOLACIÓN Y POSESIÓN DE INMUEBLE A LA FUERZA SIN AUTORIZACIÓN", mediante el cual según firma, la señora CRISTINA J. MOLINA Heredera demandada solicita se le informe si el señor Carlos Gaviria tiene alguna autorización para apoderarse del inmueble ubicado en la calle 13 # 21b-07 en Barbosa Antioquia, si el proceso ya finiquito.

Informa que el apoderado indica que se va apoderar de las zonas comunes del edificio MOLINA POSADA las cuales pertenecen a los propietarios de la propiedad horizontal.

Considera que el valor del remate debe ser repartido entre todos los acreedores.

El 11 de mayo de 2022 el apoderado del demandante DAIRO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA solicita se realice la entrega del título por \$10'000.000 a nombre del señor CÉSAR ORLANDO ESCOBAR MEJÍA quien tiene poder general para dicho trámite según escritura publica aportada.

En el mismo sentido el 16 de mayo de 2022, del correo carlosjose2052@hotmail.com el Dr. Carlos José Gaviria, apoderado del demandante MAURO ANTONIO CARVAJAL DIAZ solicita se ordene la entrega del título por un valor de \$2'000.000 para lo cual aporta certificado de su cuenta.

A Despacho.

Girardota- Antioquia, 25 de mayo de 2022.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, veinticinco (25) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05 308 31 03 0012014 00196 00
Acumulados	05308-31-03-001-2015-00316 y 2015-00370-
Referencia	Ejecutivo con Acción Mixta
Demandante	Luz Dary Arango Restrepo y Otros.
Demandado	Rubén de Jesús Molina Zapata y Otros
Auto Interlocutorio:	

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la señora Cristina Janeth Molina Posada, este despacho se permite informarle que el inmueble identificado con M.I. 012-52322 fue rematado el 10 de marzo de 2022 y dicha diligencia se aprobó mediante auto del 20 de abril de 2022, fecha en la cual se ordenó comunicar a la secuestre GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO para que procediera a la entrega del bien a la rematante señora Luz Dary Arango Restrepo.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que a la señora Gloria Patricia Giraldo Agudelo le fue entregado el inmueble en calidad de secuestre, es esta quien debe acudir al inmueble a hacer la entrega del mismo a la rematante, desconociendo este despacho los motivos del actuar del apoderado conforme a las manifestaciones de la señora Molina Posada, teniendo la facultad la peticionaria de elevar la queja correspondiente ante la Comisión Seccional de Disciplina judicial, si considera el abogado está cometiendo alguna irregularidad.

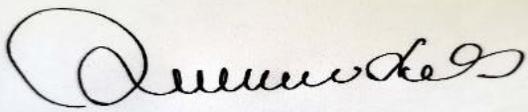
Respecto a la solicitud de entrega de dineros por partes iguales entre los acreedores, se le informa que la norma establece la manera en que se deben realizar las distribuciones de los mismos y es así como al ser el acreedor de mejor derecho quien remató por cuenta del crédito no hay dineros por entregar, más que las costas que fueron consignadas y se encuentran a órdenes del despacho en favor de los demás acreedores tal y como se indicó mediante auto del 6 de abril de 2022.

Conforme a las solicitudes de los apoderados de los señores DAIRO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA y MAURO ANTONIO CARVAJAL DIAZ se ordena fraccionar el título No. 41377000081640 por un valor de \$12'000.000 y proceder a la entregar los títulos a nombre de las siguientes personas:

Un título por la suma de \$10'000.000 pertenecientes a DAIRO DE JESÚS ESCOBAR MEJIA como acreedor dentro del proceso 2015-00316, conforme poder general aportado se emitirá a nombre de CÉSAR ORLANDO ESCOBAR MEJÍA con C.C. 70.137.928

Y otro título por la suma de \$2'000.000 perteneciente a MAURO ANTONIO CARVAJAL DIAZ como acreedor dentro del proceso 2015-00370 será depositado en la cuenta del abogado CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO conforme a la facultad de recibir otorgada en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, veinticinco de mayo de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que, en el presente proceso se emitió sentencia el pasado 11 de mayo sin que en la misma se hiciera pronunciamiento respecto de las medidas cautelares decretadas en contra de DISOLVAN Y CIA S.A.S. a quien le prosperaron las excepciones propuestas de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

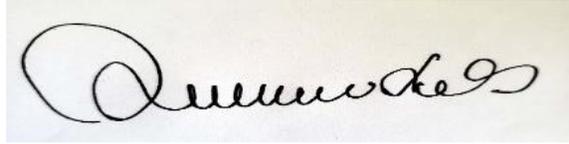
Referencia	Verbal (revisión avalúo)
Demandante	Servi Amigos S.A.
Demandada	Disolventes de Antioquia y Cía S.A.S. (DISOLVAN Y COMPAÑÍA S.A.S.) y REFIAANTIOQUIA S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001-2015-00400-00
Asunto	cancela medidas
Auto int.	579

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que en la sentencia del 11 de mayo de 2022 prosperaron las excepciones de DISOLVAN Y CIA S.A.S. se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas en su contra mediante auto del 2 de marzo de 2022.

No se ordena la expedición de oficios toda vez que las mismas no se materializaron.

Teniendo en cuenta que el presente proceso como se indicó anteriormente, cuenta con sentencia que fue dictada en audiencia, se ordena notificar el presente auto además de los estados, de forma personal a través de correo electrónico a los apoderados de las partes.

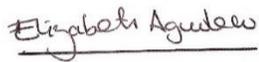
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

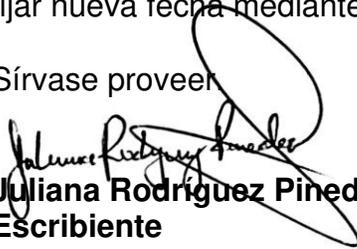
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 13 de mayo de 2022, hago saber que el día 05 de mayo de 2022, se dio inicio a la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, en la que se determinó en conversación con las partes del proceso, suspenderla debido al estado de salud del demandado, por lo que el Despacho accedió y se dispuso a fijar nueva fecha mediante auto.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, veinticinco (25) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00062 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Esaú de Jesús Correa
Demandada:	Octavio de Jesús Carmona Vásquez
Auto :	558

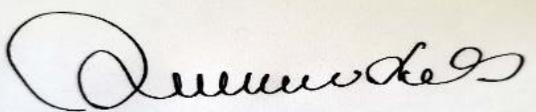
Vista la constancia que antecede, y atendiendo a las decisiones adoptadas dentro del proceso, con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a señalar fecha y hora para continuar con la audiencia única del párrafo del artículo 372 del C. G. P., teniendo como **nueva fecha de audiencia el 29 de agosto de 2022, a las 8:30 am**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia.

Link del proceso.

https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsiIguafulpBoKthTRTsVV0BJ02clKKSizhHEe7VyQdUQA?e=mfnLJ4

Link de la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/14594751>

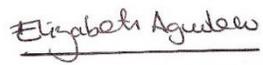
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 30 de marzo de 2022. Hago constar, que el auto objeto de alzada fue recibido el 25 de febrero de 2022 del correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.
Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022).**

Referencia	Ejecutivo (Con Garantía Real)
Demandante	José Alejandro Castañeda Rubio
Demandada	Luciano Puerta Mesa
Radicado	05-079-40-89-001-2019-00140-01
Asunto	Confirma auto apelado
Auto int.	369

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora BLANCA ALICIA MESA JIMENEZ quien alega ser poseedora del inmueble rematado dentro del presente proceso, en contra de la decisión contenida en el auto fechado 27 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de oposición al secuestro y a la diligencia de entrega, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva hipotecaria, fue presentada el día 26 de abril de 2019, librándose mandamiento de pago mediante auto del 13 de mayo de 2019, en dicho auto se decretó el embargo del inmueble con M.I. 012-18086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

La inscripción del embargo anterior se realizó el 24 de julio de 2019 y se ordenó el secuestro del bien el 19 de julio de 2019; la diligencia de secuestro se realizó por la juez de conocimiento el 10 de agosto de 2020.

La parte demandada fue notificada por medio de curador el 19 de septiembre de 2020 vía correo electrónico y dentro del término allegó contestación sin proponer excepciones.

El 6 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución ordenando el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

Teniendo en cuenta que el avalúo catastral podía encontrarse por debajo del avalúo comercial el despacho de conocimiento mediante auto dispuso nombrar un perito evaluador para justipreciar el bien inmueble objeto del presente proceso.

El perito nombrado ESTEBAN GONZÁLEZ CALAD allegó avalúo que arrojó un monto de \$102.041.221, dicho avalúo se puso en conocimiento mediante auto del 13 de mayo de 2021 y se fijó fecha de remate mediante auto del 1 de junio de 2021.

El 29 de julio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de remate donde resultó como única postura la del acreedor por una suma de \$71'430.000; mediante auto del 9 de septiembre de 2021 se aprobó el remate y mediante auto del 17 de enero de 2022 se corrigió la diligencia de remate y el auto que aprobó el remate en cuanto a nombre e identificación del demandado.

El 8 de noviembre de 2021 se fijó fecha para diligencia de entrega del inmueble rematado fijándose el 17 de noviembre de 2021; en la misma fecha la señora Blanca Alicia Mesa solicita información sobre la fecha de entrega con el fin de ejercer sus derechos de oposición.

El 17 de noviembre se llevó a cabo la diligencia de entrega la cual se realizó en total normalidad y el 7 de diciembre de 2021 se allegó escrito de INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO Y A LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN REMATADO de la señora Blanca Alicia Mesa Jiménez a través de apoderado judicial.

El incidente anterior fue rechazado de plano por medio de auto 041 del 27 de enero de 2022, conforme al art 456 del C.G.P. que establece que la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud y no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones; que el art 130 ibidem establece que se rechazara de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por el C.G.P. y conforme al art. 596 ibidem, no será procedente la oposición al secuestro, toda vez que deberá ser anterior a la diligencia, que se llevó a cabo la misma en la fecha 10 de agosto de 2020, en la cual fue declarado legal y materialmente secuestrado el inmueble objeto del presente proceso ejecutivo.

Frente a la decisión anterior el apoderado de la señora Blanca Alicia Mesa Jiménez presentó recurso de apelación el 1 de febrero de 2022, reiterando que es poseedora de hace más de 30 años del inmueble identificado con M.I. 012-18086 y no tuvo la oportunidad de oponerse a la diligencia de secuestro dentro de los términos del numeral 8 del art 596 que remite al artículo 309 del C.G.P. toda vez que no se enteró de la diligencia de secuestro realizada, teniendo en cuenta que no existió citación previa entregada en la residencia que linda con el inmueble a secuestrar, pues a pesar de que la residencia está ubicada en un lote diferente, ambos lotes tienen un cercado común y una sola entrada o portería que queda contiguo a la residencia de la señora Blanca Alicia Mesa Jiménez.

Así mismo expone que al momento de la diligencia de secuestro ningún funcionario, ningún secuestre, ni representante de la parte actora ingreso al lote de terreno por la portería, y tampoco acudieron a la residencia para informar sobre la diligencia que se estaba realizando.

Considera oportuna la aplicación del art 456 del C.G.P. por lo expuesto anteriormente y cuestiona la aplicación del art 130 del C.G.P. rechazando de plano el incidente que si se encuentra expresamente consagrado en el C.G.P. en el art 309 y siguientes, para cuando un tercero se opone a una diligencia de secuestro e igualmente cuestiona el argumento de que la oposición está fuera de término, pues en el caso concreto la poseedora no tuvo la oportunidad material y jurídica de enterarse de la diligencia que se estaba realizando.

Expone que no es natural concordante con la lógica, con los principios de buena fe, publicidad de los actos jurisdiccionales que el tercero tenga que soportar las falencias trascendentales que cometieron al momento de la diligencia de secuestro

del inmueble con vocación rural y que se realiza por un lado y por detrás de las cercas, sin cerciorarse quienes son los que ejercen actividad dentro de ese inmueble cuando lo correcto es entrar por la portería.

Adiciona que no es posible argumentar el rechazo de un incidente por el hecho de que no existió oposición, considerando que no es necesario repetir la diligencia de secuestro, procediendo a abrir el incidente, o si a juicio del despacho, debió declarar inválida la diligencia, de manera que la tercera interesada ejerciera las acciones para que se abra el incidente respectivo, de la cual nunca se le dio la oportunidad.

Con base en lo anterior solicitase que se ordene la repetición de la diligencia de secuestro o se ordene la apertura del incidente de oposición al secuestro.

En auto del 08 de febrero de 2022, el Juzgado de instancia concedió el recurso de apelación, ante este superior jerárquico, del cual se corrió traslado secretarial el 16 de febrero de 2022, dentro del término correspondiente la parte demandante recorrió el traslado.

El demandante a través de su apoderado judicial manifiesta que analizados todos los argumentos expuestos la solicitud presentada no es procedente, teniendo en cuenta que el término del art 597 C.G.P numeral 8 se encuentra vencido y el art 117 del C.G.P establece que los términos son perentorios e improrrogables y es por ello no pueden ser revividos como lo pretende la señora Mesa Jiménez.

Agrega que en la diligencia de secuestro la juez de conocimiento de forma atenta y diligente observó la presencia en el predio colindante a secuestrar, donde habita la señora Mesa Jiménez habita y por donde supuestamente se ingresa al bien, la presencia de una señora de la tercera edad y procedió a acudir a la entrada principal de ese inmueble para hacer un llamado y enterar a la vecina de la diligencia de secuestro, lo que no fue posible pese a que se tocó la puerta reiteradas veces y se realizó llamado en voz alta a la misma y no quiso salir, generando así que se realizara la diligencia de secuestro.

Añade que si se miran bien las explicaciones dadas por la señora Mesa Jiménez, en su escrito de recurso de forma clara reconoce dominio ajeno en el señor Luciano Puerta Mesa, a tal punto que allega escrito de demanda que fuera presentada ante los Juzgados de Barbosa, Antioquia, donde pretende la simulación de la compraventa realizada al señor Luciano Puerta Mesa, desacreditando a simple vista la supuesta posesión que la aludida señora detenta sobre el bien inmueble de matrícula 012-18086.

Precisa que el abogado no tiene legitimación para presentar recursos pues el poder únicamente lo faculta para interponer el incidente de nulidad a la diligencia de secuestro y entrega del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 012-18086 mas no para presentar incidente de oposición al secuestro y a la diligencia de entrega del bien rematado como se cita, careciendo de poder amplio y suficiente para presentar este tipo de recurso, pues no se faculto al apoderado para lo que aquí solicita.

Finalmente considera que el recurso no debe prosperar teniendo en cuenta que el Art. 456 del C.G.P, no permite oposiciones a la diligencia de entrega.

Vencido el termino de traslado se remitió el expediente a este despacho siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en los numerales 5 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que se rechazó de plano un incidente.

Tenemos entonces que la inconformidad del recurrente radica en primer lugar en que la juez de conocimiento rechazó de plano el incidente de oposición al secuestro y oposición a la entrega, argumentando que tal proceder no está expresamente regulado en el C.G.P., cuando lo cierto es que el art 309 y ss. establece la oposición a la entrega y que en segundo lugar, se indicó que la oposición al secuestro se presentó fuera del termino establecido para ello, sin tener en cuenta las circunstancias particulares del caso, pues considera que no existió publicidad en la diligencia que garantizara su enteramiento para actuar.

Para resolver la inconformidad del apelante inicialmente este despacho procede indicar que verificada la diligencia de secuestro la cual **fue realizada directamente por la juez de conocimiento**, quien deja claro que el inmueble corresponde a un lote de terreno que no cuenta con ninguna construcción y no fueron atendidos por alguna persona; que el lote fue recorrido totalmente e identificado el inmueble con sus linderos, que a la entrada de la parcelación se evidencia el nombre de la misma el cual corresponde a la parcelación Mercurio y dentro del lote no se observó ningún tipo de cultivos, siembras, árboles frutales ni demás, lo que da clara idea de que se trata de un inmueble totalmente inhabitado.

Así mismo verificada la diligencia de entrega se tiene como hecho relevante la constancia que deja la Juez en el sentido que se evidencia un cerco nuevo con estacones de madera regular, artesanal y una línea de alambre, por lo cual no se pudo acceder al mismo ya que no tiene una entrada independiente y la diligencia se realizó desde la vía pública.

Tenemos así, que el artículo 596 del C.G.P. establece: "**OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:**
2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

La norma anterior nos remite al art 309, del CGP, que dispone: "**OPOSICIONES A LA ENTREGA**". Y sin necesidad de citar el contenido del mismo, se advierte desde ya que la aplicación de dicho instrumento es improcedente en los términos del **numeral 4º del artículo 308 ibídem**, el cual reza: *Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas 4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que **no se admitirá ninguna oposición** y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo [50](#).*

No sobra citar el art 597 del C.G.P. numeral 8: que habla del **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*
También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

De acuerdo a la normatividad precitada, se logra concluir, que bien hizo la Juez de instancia al rechazar de plano la solicitud de incidente, pues queda claro que el único tramite de los antes citados que se adelantaría como incidente corresponde al

contemplada en el art 597 del C.G.P. que corresponde al levantamiento de embargo y secuestro y dicha solicitud es ampliamente extemporánea en este caso, teniendo que no son de recibo en este punto las alegaciones realizadas por el apoderado de la señora BLANCA ALICIA MESA JIMENEZ en el entendido que esta no fue enterada de la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que al proceso de embargo y secuestro se le dio el trámite correspondiente en el sentido que la medida de embargo fue debidamente registrada en el certificado de tradición y libertad del inmueble, la diligencia de secuestro se realizó en el lugar del inmueble sin asistencia de terceros interesados y si bien se trata de un lote de terreno sin construcciones, ha de tenerse en cuenta la manifestación hecha por la parte demandante en el sentido de que se hizo llamado a un colindante quien no atendió y se continuó con la diligencia.

A cualquier propietario, (y el poseedor se reputa como tal), le es exigible y con natural según las reglas de la experiencia, estar al tanto del estado del que considera su inmueble así como de sus afectaciones no solo físicas sino jurídicas, y para este caso en particular lo que la foliatura enseña es que como dicho bien cuenta con una hipoteca desde el año 2013 y la inscripción de embargo desde el año 2019, la aquí actora en la calidad que se presenta debía estar enterada y atenta con el devenir de esas afectaciones al derecho de propiedad, máxime que es su mismo hijo el titular inscrito, pues recuérdese que en todo caso, la medida jurídica de embargo está establecida precisamente para la garantía de la publicidad de la afectación del inmueble al interior de un proceso judicial, y que la medida material de secuestro lo está para la publicidad en el terreno y las cautelas sobre el bien afectado, que también le eran exigibles a la aquí accionante conocerlas y enterarse teniéndose en cuenta además que obra constancias de que en la diligencia de secuestro se recorrió el inmueble y se realizó de forma pública, incluso bajo observación de una vecina del lugar.

De otro lado frente a la oposición a la entrega tal y como lo expone la juez de conocimiento, teniendo en cuenta el caso particular estamos frente a la entrega de bien rematado y el art. 456 del C.G.P. establece que “Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.”

Y así mismo el numeral 4 del art. 308 del C.G.P. que establece “4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.”

Disposiciones que se traducen simple y llanamente en establecer una clara regla: Cuando la diligencia de entrega de un bien, este precedida de la medida jurídica de embargo y la material del secuestro, no hay lugar a oposición alguna y su rechazo procede de plano como en este caso procedió la juez de la causa.

Es por lo anterior que se concluye que el auto mediante el cual se rechazó de plano el incidente de oposición al secuestro y oposición la entrega, se profirió cumpliendo todos los requisitos de ley y se confirmará en todas sus partes.

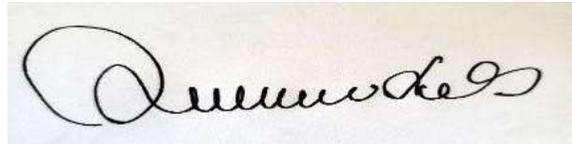
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

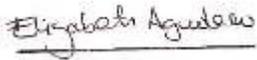


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

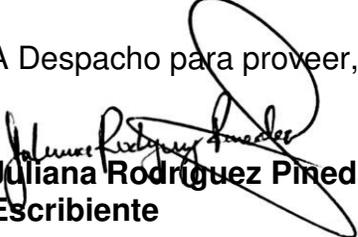
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 20 mayo de 2021. Hago constar que mediante memorial del día 02 de febrero del presente año, del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación a la parte demandada al correo nenasosa39@gmail.com, en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, dicho envío se efectuó el 13 de diciembre de 2021, quedando notificada el 16 de diciembre de 2021, comenzando a correr el término para contestar el 11 de enero de 2022, teniendo hasta el 07 de febrero hogaño para pronunciarse sobre la demanda sin que la demandada lo hiciera.

A Despacho para proveer,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandada	María Elena Sosa
Radicado	05308310300120190025400
Auto	559

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, procede el Despacho a fijar **el día 11 de agosto de 2022, a partir de las 11:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación, se practicará la inspección judicial y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser

posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA :

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 13 a 39 digital del archivo 01.y folio 57 al 64 digital del archivo 5.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá la demandada María Elena Sosa, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogada por el apoderado judicial de la parte demandante.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y observar la posesión ejercida por el demandado, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, a la que deberá asistir el ingeniero Hernán Pineda quien elaboró los planos topográficos.

TESTIMONIALES DE TERCEROS:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

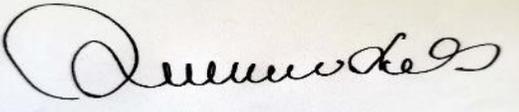
LEONEL DE JESÚS BEDOYA SALAZAR, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ y ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ quienes conocen los hechos relacionados en la demanda

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA.

No se decretan pruebas solicitadas por la parte demandada toda vez que la misma no contesto la demanda.

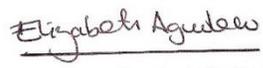
La audiencia aquí programada se llevará a cabo en el predio objeto de la inspección judicial, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para el traslado de la suscrita y su secretario.

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 20 de mayo de 2022. Hago saber que el día 07 de diciembre de 2021, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, allega constancia de recarga celular efectuado a la señora Dioselina González demandada en el presente proceso, con el fin de que cumplierse con lo que se dijo el 03 de diciembre de 2021, en la inspección judicial que no se pudo llevar a cabo por la notificación de la demandada. Asimismo, remite la constancia de la notificación vía whatsapp y anexa video de la documentación remitida en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

El 13 de diciembre de 2021, allega nueva mente constancia de la notificación en la que indica que la volvió a realizar toda vez que omitió enunciar el horario del Despacho. Se advierte que la notificación se encuentra acorde con la norma enunciada y todos los elementos enviados vía whatsapp al número 3142678050 son los correctos para la efectividad de la notificación de la demandada.

El 17 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante allega derecho de petición remitido a la ORIP de Girardota, en razón al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del 01 de diciembre de 2021, con ocasión de la inscripción de la medida.

El 11 de febrero de 2022, el mismo abogado allegó memorial solicitando las siguientes cosas: 1. Solicita se fije fecha de audiencia. 2. Requerir a la ORIP de Girardota para que allegue la respuesta al Oficio 123, ya que no fue remitido al Despacho. a) En ese sentido solicita que se les requiera para que procedan con la inscripción de la medida en el folio de matrícula 012-1117. b) Que no realice el cobro de la inscripción pues estos ya fueron pagados por el suscrito. c) Que establezca como fecha de inscripción de la medida, el momento en que el oficio fue arribado ante dicha oficina. Finalmente allega respuesta al derecho de petición en el que la Oficina de Registro le indica que sí remitió oficio al Juzgado y lo aporta.

De la revisión del expediente se advierte que, la demandada le fue remitida la notificación de la demanda el 13 de diciembre de 2021, quedando notificada el 16 de diciembre de 2021, comenzando a correr el término de 20 días para contestar la demanda el 11 de enero de 2022, culminando el 07 de febrero hogaño; sin que la demandada hubiese contestado.

De la revisión de la bandeja del correo institucional, se encontró que la ORIP de Girardota, el día 26 de octubre de 2021, remitió a este Despacho vía correo electrónico respuesta al oficio 123, anexando el archivo adjunto 2020EE00437, del que se desprendían varias notas devolutivas de distintos procesos; a lo que se le indicó lo siguiente:

The screenshot shows an email interface. On the left, there is a profile for 'Documentos Registro Girardota' with the email address 'documentosregistrogirardota@Supernotariado.gov.co'. Below this, there is a 'Resultados' section showing a list of emails. The selected email is from 'Documentos Registro Girardota' with the subject 'REMISION NOTAS DE INADMISIÓN DE 6 PROCESOS DIFERENTES' and a date of '26/10/2020'. The main content of the email is as follows:

REMISION NOTAS DE INADMISIÓN DE 6 PROCESOS DIFERENTES

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
Mar 27/10/2020 10:27 AM
Para: Documentos Registro Girardota <documentosregistrogirardota@Supernotariado.gov.co>

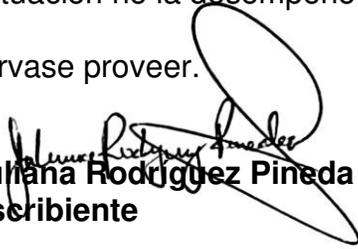
Buenos días, con el fin de dar trámite a las anteriores devoluciones, se hace necesario que cada expediente tenga su correspondiente devolución, por lo tanto, le solicito enviarlas de forma individual.

Cordialmente
OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA
NOTIFICADORA JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

At the bottom of the email content, there are buttons for 'Responder' and 'Reenviar'.

Advirtiéndose que dicha oficina no cumplió con el requerimiento del Juzgado y en ese sentido no se subió al proceso digital. Ahora, de la respuesta remitida se evidenció nota devolutiva para el Oficio N° 123, en el que indicaban que se debía remitir el oficio 099 del 03 de febrero de 2020, ya que no figura radicado, es de indicar que ambos oficios fueron retirados físicamente, esto quiere decir que, la actuación no la desempeñó el Juzgado directamente.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00255-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Dioselina González
Auto :	463

Fenecido el término para contestar la demanda por la parte pasiva, este Despacho procede a fijar fecha de audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., la cual será llevada a cabo el **día 11 de agosto de 2022, a las 2:30 a.m.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación, practicará la inspección judicial y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el Parágrafo del artículo 372 del C. G. P. que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA :

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 13 a 31 digital del archivo 01.y folio 61 al 68 digital del archivo 6.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá la demandada Dioselina González, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogada por el apoderado judicial de la parte demandante.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y observar la posesión ejercida por la demandada, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, a la que deberá asistir el ingeniero Hernán Pineda quien elaboró los planos topográficos.

TESTIMONIALES DE TERCEROS:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

LEONEL DE JESÚS BEDOYA SALAZAR, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ y ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ quienes conocen los hechos relacionados en la demanda

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA.

No se decretan pruebas por la parte demandada toda vez que la misma no contesto la demanda.

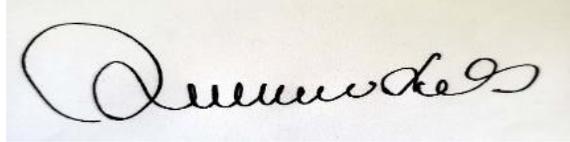
La audiencia aquí programada se llevará a cabo en el predio objeto de la inspección judicial, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para el traslado de la suscrita y su secretario.

De otro lado, advierte este Despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, remitió notas devolutivas para diferentes expedientes en un solo archivo, por lo que el Despacho le indicó que los mismos, debían enviarse de forma individual a cada proceso con el fin de tramitarse, pero dicha Oficina no acató el requerimiento.

Por lo anterior, y toda vez que los oficios emitidos en este proceso fueron radicados ante la ORIP de Girardota por el abogado demandante, se incorpora al expediente las notas devolutivas y se pone en conocimiento para que así efectúe lo dispuesto por dicha oficina para la inscripción de la medida decretada.

Respeto de la solicitud del abogado actor, sobre la cancelación de dineros, se le pone de presente que el Despacho no puede disponer de los trámites administrativos de dicha oficina, por lo que las discrepancias que tenga respecto a los emolumentos consignados a ellos, deberá resolverlos directamente con la Oficina de Registros Públicos de Girardota.

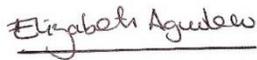
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 19 de mayo de 2022. Hago constar que el 26 de noviembre de 2021, del correo electrónico aygmemoriales@gmail.com, el apoderado de la parte demandante solicita la acumulación del proceso ejecutivo singular con radicado 05079408900120210021300, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Barbosa.

Se advierte de los documentos que allega el abogado para soportar su solicitud que, el demandado en dicho proceso es el mismo demandado en el proceso de la referencia. También se observa que mediante auto del 17 de noviembre de 2021, se tomó nota del embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargan en el presente proceso al señor Francisco Luis Londoño, radicado 05079408900120210021300, del Juzgado Primero Promiscuo de Barbosa.

Nuevamente, el apoderado de la parte actora, el 08 de febrero de 2022, solicita se resuelva sobre la acumulación del proceso previamente solicitada. Posteriormente, el 28 de febrero de 2022, fue allegado avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-31034 (embargo del 100%) y del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-38014 en lo que respecta al derecho que tiene el demandado sobre este.

De la revisión efectuada del expediente se encontró que el 05 de noviembre de 2021, el abogado Jesús Gabriel Agudelo, solicitó reconocimiento del señor Mario de Jesús Vallejo como interesado en el presente proceso para poder actuar y hacer valer sus derechos, indicando que es heredero de la señora Carolina Vallejo y quien en vida era la titular del derecho de dominio del bien inmueble con n° 012-38017.

De la revisión que se hace del expediente, se observa que la señora Carolina Vallejo no hace parte del presente proceso, aunado a ello, las medidas de embargo decretadas pesan sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 012-31034 Y 012-38014, y ninguna sobre el inmueble que el abogado enuncia, pero del avalúo presentado por la parte actora se ve lo siguiente:

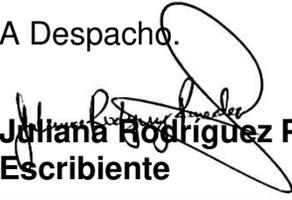
5. IDENTIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS:

MATRÍCULA INMOBILIARIA:	012-31034 y 012-38014
ESCRITURA DE PROPIEDAD:	012-31034: 612 DEL 03/09/2002 Y 770 DEL 26/12/2003, NOTARÍA DE BARBOSA 012-38014: 770 DEL 26/12/2003, NOTARÍA DE BARBOSA
CÉDULA CATASTRAL:	012-31034: 79-1-01-001-003-00010-000-00000 012-38014: 79-1-01-001-003-00023-000-00000
LICENCIA DE CONSTRUC.	NO
ESCRITURA DE R.P.H.	NO
COEF. DE COPROPIEDAD	100%
PROPIETARIO(S)	012-31034: FRANCISCO LUIS LONDOÑO VALLEJO 012-38014: FRANCISCO LUIS LONDOÑO VALLEJO, 2/3 MARÍA CAROLINA VALLEJO VIUDA DE B 1/3

Lo que se encuentra señalado en la imagen anterior, guarda relación al nombre y la cédula catastral indicados por el abogado Jesús Gabriel.

También se evidencia que mediante auto del 13 de octubre se requirió al apoderado de la parte actora con el fin de proceder con el emplazamiento de los herederos determinados del señor Luis Londoño, quien manifestó posteriormente que no conocía ninguno, y a la fecha no se ha efectuado el emplazamiento. De otro lado, tenemos que el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Francisco Luis Londoño feneció.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Juan Fernando Londoño Álzate
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00280-00
Proceso acumulado	2021-00213
Auto Interlocutorio:	557

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la acumulación del proceso con radicado 05079408900120210021300, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Barbosa, y que fuere solicitado por el abogado Andrés Galvis Arango demandante en el proceso de la referencia, de la que se advierte que la misma es procedente, conforme a los artículos 148, 149, 463 y 464 del C.G.P., por lo que se accederá a la misma.

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el abogado Jesús Gabriel Agudelo, expone este Despacho que no accederá a la misma, toda vez que la señora Carolina Vallejo no hizo parte del presente proceso, ni tampoco del proceso que se va a acumular, por lo que el señor Mario de Jesús Vallejo no se le podría reconocer como sucesor procesal de ella o como parte en la litis que nos convoca, aunado a ello, se indicó en la solicitud, que la señora Vallejo era la titular de un derecho común y proindiviso en el inmueble identificado con M.I. 012-38017, equivalente al 33.33%, y si se observan las medidas decretadas a la fecha, no existe ningún embargo que pese sobre el inmueble referenciado.

Ahora, si bien se advirtió del avalúo presentado, que la cédula catastral indicada por el abogado Agudelo en su escrito, es la misma que la del inmueble 012-38014, sobre el cual pesa medida de embargo de derechos que posee el señor Francisco Luis Londoño, por un porcentaje del 66.66%; por lo que la comparecencia del señor Mauro de Jesús Vallejo Cadavid, a esta litis, no es necesaria ni obligatoria y finalmente no tiene efectos jurídicos en contra del derecho de quien en vida poseía la señora Carolina Vallejo.

De otro lado, y toda vez que el apoderado de la parte actora manifestó no tener conocimiento de algún otro heredero determinado del señor Luis Londoño, se dispone este Despacho a emplazar a los herederos determinados del causante FRANCISCO LUIS LONDOÑO VALLEJO, el cual se hará por parte del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al art. 108

del C.G.P. y el art. 10 del Decreto 806 de 2020; por economía procesal no se nombrará curador ad litem de los herederos indeterminados, hasta que se surta el presente trámite.

Finalmente, se incorpora al expediente digital, el avalúo comercial allegado por la parte actora, y del que no se correrá traslado hasta que sea notificado el presente auto y se acumule el proceso **05079408900120210021300**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular a la presente litis, el proceso Ejecutivo con radicado **05079408900120210021300**, promovido por Albeiro de Jesús Galvis Tabares, en contra de Juan Fernando Londoño Álzate heredero determinado del señor Francisco Luis Londoño Vallejo; para lo cual habrá de seguirse, en legal forma y de acuerdo con el momento procesal oportuno, un trámite conjunto, aunque conservando cada una su cuaderno separado, y habrá de darse aplicación a las reglas pertinentes del artículo 464 del C.G.P. Asimismo, se dispone oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, con el fin de que remita a este Despacho el proceso de pertenencia, antes citado.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada por Estado, tal como lo dispone el numeral 3 del art. 148 C.G.P, una vez sea allegado el proceso acumulado. Se le hace saber al demandado que cuenta con el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para solicitar copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que se notifica

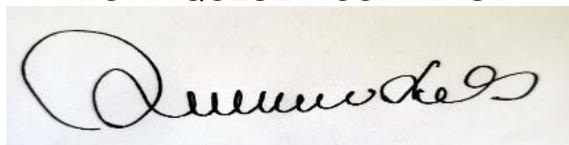
TERCERO: Al tenor del numeral 2 del canon 463 del C.G.P, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

CUARTO: No se reconoce como parte en la presente litis al señor Mauro de Jesús Vallejo Cadavid, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Emplazar los herederos determinados del causante FRANCISCO LUIS LONDOÑO VALLEJO, el cual que se hará por parte del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al art. 108 del C.G.P. y el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

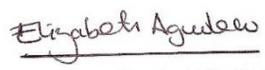
SEXTO: Incorpórese el avalúo comercial presentado por la parte actora, y del que no se correrá traslado hasta que sea notificado el presente auto y se acumule el proceso **05079408900120210021300**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

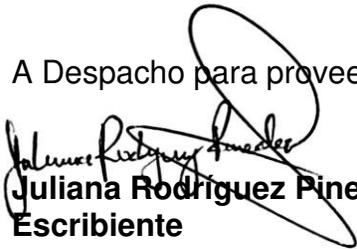
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 20 mayo de 2021. Hago constar que en el desarrollo de la audiencia fijada para 19 de mayo de 2021, se suspendió su continuación, toda vez que los peritos no les fue posible hacerse presentes en dicha fecha y tampoco al día siguiente, es decir el 20 de mayo, por lo que el Despacho consideró pertinente fijar una nueva fecha y así efectuar la contradicción al dictamen y lo que resta de las etapas siguientes de la audiencia.

A Despacho para proveer,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Proceso Verbal R.C.E
Demandante	Hugo Antonio Sánchez Escobar, Amparo de la Cruz Hernando Sánchez López y otros
Demandada	Expreso Girardota S.A., Tulio César Osorio Zapata, Nicolás Horacio Sánchez Tobón y Carlos Mario Zapata
Radicado	053083103001 2019 00017 00
Auto	560

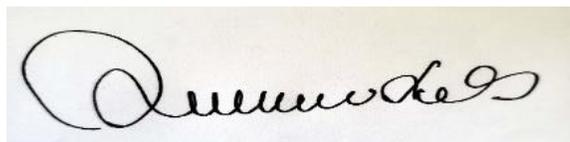
A fin de continuar con la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, y que dio comienzo el 19 de mayo de 2022, a las 8:30 de la mañana, procede el Despacho a abrir un espacio excepcional para continuar con esta audiencia, por lo que se fija como fecha **el día 01 de Julio de 2022, a partir de las 8:30 a.m.**

Por lo anterior, se requiere al abogado de la parte demandante para que haga la gestión oportuna para la citación de los peritos MARTHA LUCIA ESCOBAR PEREZ y DIEGO ARMANDO HEREDIA QUINTANA, a fin de que se presenten en dicha fecha para llevar a cabo la contradicción al dictamen, so pena de desestimarse esta prueba.

Link de la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/14614186>

Link del proceso: [2020-00017](https://www.cjcgj.gov.co/2020-00017)

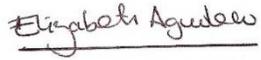
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 20 de mayo de 2022. Hago constar que el 08 de abril de 2022, del correo montoyayrestrepoabogados@hotmail.com, el apoderado de la parte actora allega liquidación de crédito, a la cual se le dio traslado según el artículo 446 del C.G.P, el 19 de mayo de 2022, sin que la parte ejecutada se pronunciara sobre la misma.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



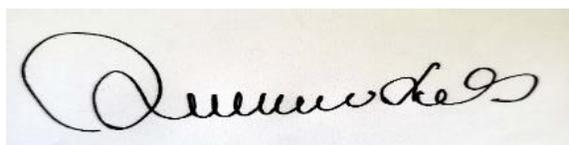
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	JANETH MARITZA CORREA VARGAS
Demandado:	SAMUEL ORLANDO RODAS LOPEZ
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00086-00
Auto Interlocutorio:	

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

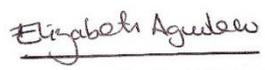
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

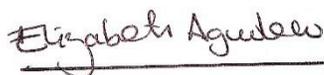
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

25 de mayo de 2022. Dejo constancia que las sociedades llamadas en garantía fueron notificadas por conducta concluyente mediante auto del 2 de marzo de 2022 y dieron respuesta dentro de los términos legales.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00165-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	WILSON ALONSO RODRIGUEZ RUIZ Y OTROS
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	576

En vista que, la respuesta a los llamamientos en garantía presentados por las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho dan por contestados los llamamientos.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **25 y 26 de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

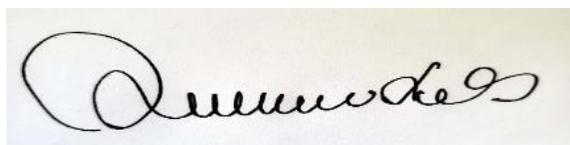
A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2021-00165](#)

LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifesizecloud.com/14671394>

<https://call.lifesizecloud.com/14671471>

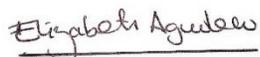
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 25 de 2022. Hago constar, que la parte demandante, el 28 de abril de 2022, allegó memorial del correo YOVANYLONDONO.66@GMAIL.COM , por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de las pretensiones y el levantamiento de las medidas cautelares.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo conexo al 2013-00078-00.
Demandante	Humberto de Jesús Meneses Pulgarín y Ana de Jesús Álvarez Quintero
Demandado	María Lilia Arango de Montoya.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00226-00
Auto interlocutorio	587

En el presente proceso, la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial allega escrito en el que solicita la terminación del proceso por el pago total de las pretensiones.

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue suscrita por el apoderado con facultad de recibir; y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas (prestensiones) y en consecuencia el levantamiento de la medida de embargo y el archivo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

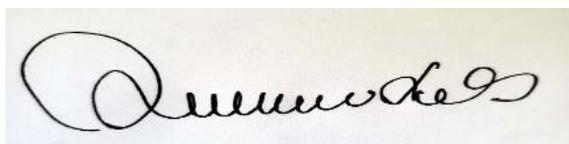
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO CONEXO promovido por ANA DE JESUS ALVAREZ QUINTERO HUMBERTO MENESES PULGARÍN en contra de MARÍA LILIA ARANGO SARAZ DE MONTOYA

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se cancela la medida de embargo que pesa sobre las cuotas de la demandada MARÍA LILIA ARANGO SARAZ DE MONTOYA identificada con CC.21680447 en la sociedad INDUSTRIAS MONTOYA ARANGO Y CIA LTDA, identificada con el Nit. 811041787-5., comunicado mediante oficio 063 del 17 de marzo de 2022 dirigido al representante legal de INDUSTRIAS MONTOYA ARANGO Y CIA LTDA y oficio 101 del 17 de Marzo de 2022 dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín.

Líbrese el oficio del caso a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos respectiva.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

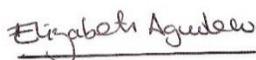


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 25 de mayo de 2022. Se deja constancia que la presente demanda fue rechazada mediante auto del 16 de febrero de 2022, auto que fue apelado por la parte actora, por lo que se le concedió el recurso y se remitió el expediente al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, donde le correspondió el estudio al Magistrado Martín Agudelo y mediante providencia del 29 de abril de 2022, decidió revocar la decisión tomada por este Despacho y devolvió la demanda al este Juzgado originario.

El expediente fue recibido por el Juzgado el 02 de mayo de 2022.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito COLANTA "AYC COLANTA"
Demandado:	Orlando Pérez Álvarez, Liliana María Giraldo Cano y Manuel Arango Roldan
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00263-00
Auto (I):	No. 285

Vista la constancia que antecede, cumpliendo lo dispuesto por el superior, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él"*.

Con la presente demanda se aportan como título valor 2 pagarés, suscritos por los ejecutados LILIANA MARIA GIRALDO y ORLANDO PEREZ ALVAREZ a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA "AYC COLANTA", dichas obligaciones y las futuras que adquieran fueron garantizados con hipoteca de primer grado abierta y sin límite de cuantía a favor de la entidad ejecutante mediante EP 215 del 23 de marzo de 2012, de la Notaria 24 del Círculo de Medellín y sobre el bien inmueble 012-56515.

Solicita la parte ejecutante se decrete la suspensión del proceso, en virtud del proceso

penal identificado con SPOA: 050016000248201410843 que se adelanta sobre el bien inmueble con MI 012-56515, por el posible delito de falsedad en documentos, que tiene plena incidencia en este asunto, por cuanto se trata, al parecer, de una irregularidad en la anotación correspondiente al levantamiento de la garantía hipotecaria.

El Código General del Proceso establece las causales de suspensión del proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

...” (subrayas fuera de texto).

Procede la suspensión de un proceso por prejudicialidad cuando (i) la sentencia que debe dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, es decir cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar...

En ese orden de ideas, y dado que de la decisión de fondo que se emita en el proceso penal con SPOA: 050016000248201410843 por el posible delito de falsedad en documentos, con relación a la garantía hipotecaria sobre el bien inmueble con MI 012-56515, resulta ser fundamental para intentar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial a la entidad ejecutante, se decretará entonces la suspensión del proceso por prejudicialidad una vez se perfeccionen las medidas solicitadas, hasta que la autoridad penal resuelva sobre el asunto en cuestión.

Se librarán mandamientos de pago por el valor del capital, y los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que los ejecutados incurrieron en mora cada una de los títulos aportados y hasta el pago total de cada obligación.

Finalmente, respecto a la solicitud del embargo y secuestro del bien inmueble con MI 012-56515, el Despacho considera procedente la misma, en concordancia con lo acotado por el Tribunal en el sentido que el decreto del embargo sobre el inmueble de propiedad de Manuel Arango Roldan, no reporta ningún perjuicio adicional a la anotación de prohibición judicial -suspensión del poder dispositivo- decretada por el juzgado penal, ya que las dos medidas tienen como efecto sacar el bien del comercio y evitar la pérdida de derechos que tienen los demandantes para reclamar la efectividad de la garantía real.

Así las cosas, se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss., 422 y 468 del C. G. P. y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA “A YC COLANTA” con Nit. 900.175.962-6 y a cargo de ORLANDO PÉREZ ÁVAREZ con c.c. 70.191.525, LILIANA MARIA GORALDO CANO con c.c.

43.678.822 y MANUEL ARANGO ROLDAN con c.c. 1.037.546.789, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$113'283.899.00.) como capital contenido en el pagaré No. 85.300.

1.1.-. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2.-. Por la suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$112'552.949.00) como capital contenido en el pagaré No. 85.229.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble que se identifican con M.I N°012-56515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia.

CUARTO: Oficiar a TRANSUNION y EXPERIAN-DATACREDITO para que informen los productos financieros de ORLANDO PÉREZ ÁLVAREZ cc 70.191.525 y LILIANA MARÍA GIRALDO CANO cc 43.678.822.

Oficiar al RUNT para que indique si los demandados ORLANDO PÉREZ ÁLVAREZ cc 70.191.525 y LILIANA MARÍA GIRALDO CANO cc 43.678.822, aparecen como poseedores de algún vehículo.

Oficiar a COOMEVA E.P.S. S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA para que se sirvan informar los datos del empleador o centro de trabajo (en caso de ser independiente) del demandado ORLANDO PÉREZ ÁLVAREZ CC 70191525.

Oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA para que se sirvan informar los datos del empleador o centro de trabajo (en caso de ser independiente) del demandado LILIANA MARÍA GIRALDO CANO cc 43.678.822.

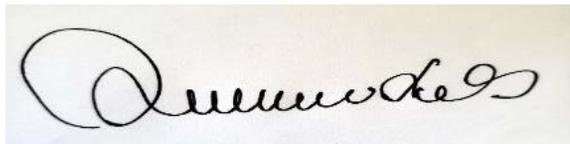
QUINTO: Suspender por prejudicialidad el presente proceso una vez se hayan perfeccionado las medidas decretadas, hasta que la autoridad penal resuelva el proceso penal con SPOA: 050016000248201410843 por el posible delito de falsedad en documentos.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto a los ejecutados, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quienes se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5) días para pagar o DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

SIETE: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP,
**EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

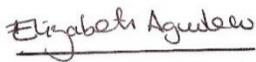
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

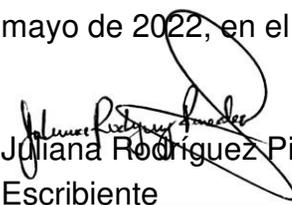
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de
mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00
a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 23 de mayo de 2022. Se deja en el sentido que en la fecha, se recibió por medio del correo electrónico, legal@hurtadoguzman-abogados.co, la abogada de la parte ejecutante allega solicitud de corrección del numeral tres del numeral PRIMERO del auto que libró mandamiento de pago el 11 de mayo de 2022, en el sentido que el valor expuesto no es el correcto.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	DANIEL RESTREPO VIVAS
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00051-00
Auto (I):	570

En atención a la solicitud de corrección contemplada en la constancia que antecede, respecto del numeral tres del numeral PRIMERO del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el valor que se indicó fue la suma de \$16.213.837,53, en lugar de \$34.036.543,39.

Procede el Despacho a referirse sobre dicha corrección, para lo cual el art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. //Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. //Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*; la norma transcrita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, y que dicha corrección puede hacerse en cualquier tiempo, es decir, que la providencia puede estar o no ejecutoriada.

Por lo anterior, se advierte la importancia de la corrección, toda vez que, para el cobro de los dineros ejecutados es necesario que cada valor este acorde con el capital adeudado por el demandado, en ese sentido el numeral tres del numeral PRIMERO de la providencia que libró mandamiento de pago quedará así:

3.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$34.036.543,39) como capital, contenido en el pagaré N°. 01-01369323-03, Obligación N° 382318079272, suscrita el 23 de mayo de 2012, y con fecha de vencimiento del 25 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

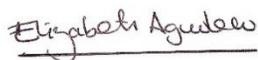


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Hago constar que la presente demanda verbal reivindicatoria, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 28 de abril de 2021, y fue remitida desde el correo izuluagaava@gmail.com y al revisar la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que pertenece al abogado JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS.

La demanda no fue envida al demandado toda vez que tiene solicitud de medida previa.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandante	Francisco Hernán Zapata Idárraga y Martha Luz Zapata Osorio
Demandados	Pascual Zapata Galvis
Radicado	05308-31-03-001-2021-00087-00
Asunto	inadmite demanda
Auto Int.	575

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., como tampoco las previstas por el Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos de conformidad a lo establecido en el artículo 82 # 5

2. Deberá informar en qué calidad demanda el señor Francisco Hernán Zapata Idárraga.
3. Respecto de la prueba pericial de conformidad con el art 227 el mismo debe ser aportado en este caso con la demanda.
4. Deberá adecuar el poder de conformidad con el art 5 del decreto 806 de 2020 así mismo el mismo deberá guardar correspondencia con lo contenido en la demanda

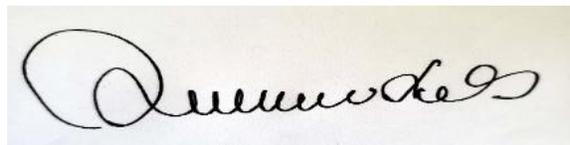
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por Francisco Hernán Zapata Idárraga y Martha Luz Zapata Osorio en contra de Pascual Zapata Galvis, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

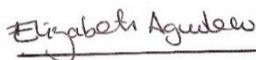
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

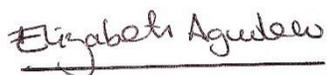
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Girardota, 25 de mayo de 2022. Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00093 fue inadmitida mediante auto del 11 de mayo de 2022, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 17 de mayo de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00093-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	GILDARDO ANTONIO RAMÍREZ TORRES
Demandada:	PAPELES Y CARTONES S.A. "PAPELSA S.A."
Auto Interlocutorio:	581

Al estudiar la presente demanda interpuesta por GILDARDO ANTONIO RAMÍREZ TORRES en contra de la Sociedad PAPELSA S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada PAPELSA S.A., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

Previo realizar los trámites de notificación de la demanda, se requerirá al apoderado de la activa para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada el cual tenga menos de un mes de expedición, esto con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

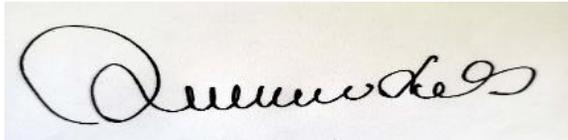
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GILDARDO ANTONIO RAMÍREZ TORRES en contra de la Sociedad PAPELSA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días,** del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: Carlos.varela@papelsa.com,** Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

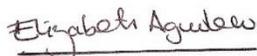
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

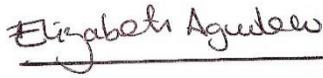
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

25 de mayo de 2022. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2022-00100 fue radicada al despacho vía correo institucional el 11 de mayo de 2022, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a la sociedad ejecutada por contener medidas cautelares, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. SEBASTIAN RAMÍREZ ECHEVERRI el cual es xebaxtian23@hotmail.com.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00100-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2015-00090
Ejecutante:	JUAN PABLO ORTIZ POSADA
Ejecutado:	INVERKLIMA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	580

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2015-00090, instaurado por JUAN PABLO ORTIZ POSADA en contra de INVERKLIMA S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la sentencia proferida 3 de noviembre de 2016, la cual fue revocada y modificada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 4 de marzo de 2022, por un pago total, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cesantías	\$1.762.000
Indemnización despido	\$21.144.000
Costas	\$1.000.000
TOTAL	\$23.906.000

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que en el fallo de primera instancia se condenó a la sociedad ejecutada al pago de las sumas descritas, aclarando que la liquidación de costas aprobadas mediante auto del 4 de mayo de 2022, las mismas fueron por la suma de \$1.546.000.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 26 de enero de 2021, a través de la cual se condenó a la sociedad demandada al pago de algunos rubros económicos. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 6 de mayo de 2021.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de INVERKLIMA S.A.S. por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cesantías	\$1.762.000
Indemnización despido	\$21.144.000
Costas	\$1.546.000
TOTAL	\$24.452.000
INDEXACIÓN	

Respecto a la solicitud de embargo sobre los honorarios o sumas de dinero que pueda obtener la ejecutada en calidad de contratista en el contrato de referencia CW97821 en la que es contratante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, se REQUIERE a la parte ejecutante para que allegue el contrato objeto de la medida cautelar solicitada, así mismo, para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de JUAN PABLO ORTIZ POSADA y en contra de INVERKLIMA S.A.S., por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cesantías	\$1.762.000
Indemnización despido	\$21.144.000
Costas	\$1.546.000
TOTAL	\$24.452.000
INDEXACIÓN	

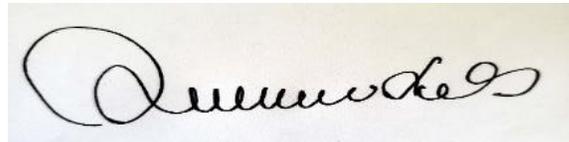
SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue el contrato objeto de la medida cautelar solicitada, así mismo, para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la sociedad ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

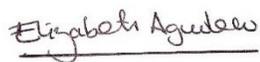
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

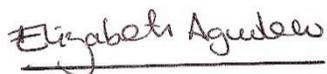
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00102 fue radicada el 11 de mayo de 2022, que la demanda no fue enviada simultáneamente a lo demandada, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID el cual es: logistica@acevedogallegoabogados.com.
Girardota, 25 de mayo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00102-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RUBEN DARIO CADAVID CORDOBA
Demandado:	INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	583

En la demanda interpuesta por RUBEN DARIO CADAVID CORDOBA en contra de la INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de la sociedad demandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, estos son info@industrialcc.co y lamonsalve@concreto.com, toda vez que envió la demanda a un correo diferente.

B) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

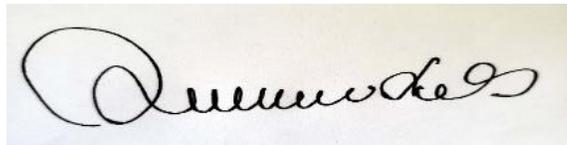
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por RUBEN DARIO CADAVID CORDOBA en contra de INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses del demandante a los Drs. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, quienes no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

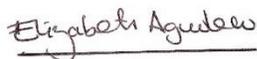
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

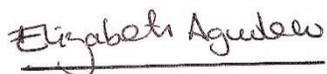
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00103 fue radicada el 11 de mayo de 2022, que la demanda no fue enviada simultáneamente a lo demandada, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA el cual es: periel16@hotmail.com.
Girardota, 25 de mayo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00103-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO
Demandado:	CYG CONSTRUCASA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	582

En la demanda interpuesta por JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO en contra de la CYG CONSTRUCASA S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará la fecha de terminación del contrato de trabajo de cada uno de los demandantes.
- B)** Indicará los fundamentos fácticos de las pretensiones 7 y 15 del libelo demandatorio.
- C)** La demanda, los anexos, el presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados simultáneamente a la demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

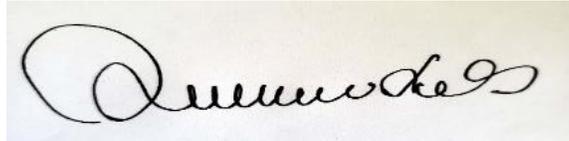
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO en contra de CYG CONSTRUCASA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses del demandante al Dr. PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

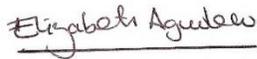
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

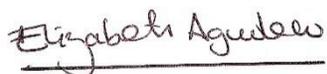
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00106 fue radicada el 5 de mayo de 2022, que la demanda no fue enviada simultáneamente a los demandados, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. DORA IDALBA MESA ARROYAVE el cual es: abogadosrojoymesa@gmail.com.
Girardota, 25 de mayo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00106-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSE GERMAN BEDOYA
Demandado:	JAIME DE JESUS JIMÉNEZ SIERRA Y OTRA
Auto Interlocutorio:	578

En la demanda interpuesta por JOSE GERMAN BEDOYA en contra de la JAIME DE JESUS JIMÉNEZ SIERRA Y OTRA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará el municipio en el que prestó sus servicios.
- B)** Deberá el apoderado de la parte actora remitir la subsanación y todo que toda comunicación que pretenda allegar a este expediente desde su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en el Decreto 806 de 2020.

- C) Acreditará el envío y entrega de la demanda y los anexos a la dirección de notificación física de los demandados de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- D) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a los demandados, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

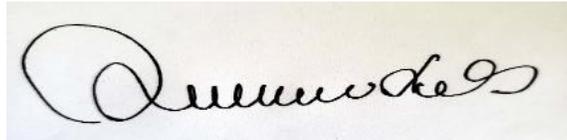
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JOSE GERMAN BEDOYA en contra de JAIME DE JESUS JIMÉNEZ SIERRA Y OTRA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses del demandante a la Dra. DORA IDALBA MESA ARROYAVE, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

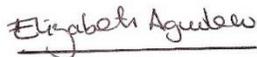
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

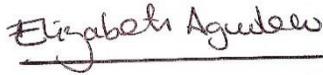
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

11 de mayo de 2022. Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-000109 fue recibida en el despacho vía correo institucional el 19 de mayo de 2022. Que el Certificado de Cámara de Comercio del demandado CUEROS Y DISEÑOS S.A., indica que el domicilio principal es el Municipio de Copacabana. Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00109-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	DAIRO ALBERTO MORA MARTINEZ
Demandado:	CUEROS Y DISEÑOS S.A
Auto Interlocutorio	584

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por DAIRO ALBERTO MORA MARTINEZ en contra de CUEROS Y DISEÑOS S.A, fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de prestación del servicio y del domicilio del demandado.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este asunto está claro que tanto el domicilio del demandado como el último lugar de prestación del servicio es la ciudad de Copacabana, lo que se corrobora en el Certificado de Cámara de Comercio, por lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

¹ Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

“ARTÍCULO 1°.- Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de: BELLO Y COPACABANA

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al juez laboral del circuito con sede en el Municipio de Bello (Ant.) para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

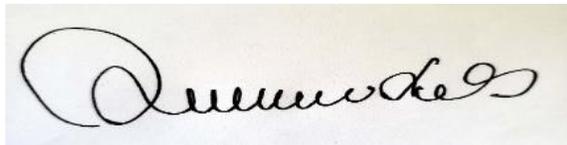
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir a los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) (Reparto).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio (Reparto).

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

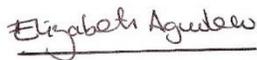
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



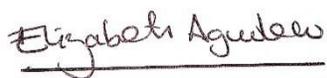
Elizabeth Agudelo
Secretaria

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00110 fue radicada el 19 de mayo de 2022, que la demanda no fue enviada simultáneamente al demandado, igualmente y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CRISTIAN CAMILO SUÁREZ el cual es: abogadocristian1@gmail.com.

Girardota, 25 de mayo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00110-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RAMIRO ANTONIO MORENO
Demandado:	FERNANDO ALFONSO FLÓREZ RUIZ
Auto Interlocutorio:	577

En la demanda interpuesta por RAMIRO ANTONIO MORENO en contra de FERNANDO ALFONSO FLÓREZ RUIZ, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá el apoderado de la parte actora remitir la subsanación y todo que toda comunicación que pretenda allegar a este expediente desde su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en el Decreto 806 de 2020.

- B) Acreditará el envío y entrega de la demanda y los anexos a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- C) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a los demandados, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

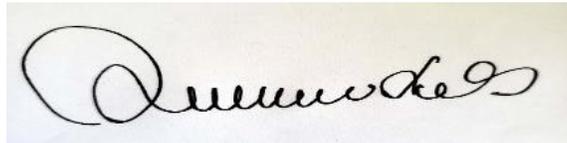
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por RAMIRO ANTONIO MORENO en contra de FERNANDO ALFONSO FLÓREZ RUIZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses del demandante al Dr. CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CASTRILLON, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

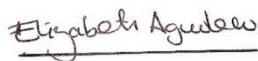
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril veintisiete (27) de 2022

Señora Juez, hago constar que el presente asunto corresponde a un proceso Ejecutivo instaurado por Bridgeston de Colombia S.A.S. que actualmente cursa en contra de HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO, VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO y MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA, que fue admitido por auto que libró mandamiento de pago, el día 23 de julio de 2020, y a la fecha se encuentra pendiente de integrar la litis con la parte demandada, toda vez que existen medidas cautelares pendientes de practicarse decretadas sobre los bienes inmuebles de propiedad de los deudores solidarios, identificados con M.I. 012-55891 de Girardota, Antioquia, de propiedad de Víctor Alejandro Vélez Osorio, y 324-61773 de Vélez, Santander, de propiedad de María Nelly Ríos Gaviria. (ver archivo 6 del expediente digital)

Por auto del 10 de marzo de 2021, en aplicación al artículo 70 de la ley 1116 de 2006 se dispuso remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Medellín, en lo que respecta a MERCALLANTAS S.A.S., entidad contra la cual, también se instauró la demanda inicialmente, como consecuencia del inicio del proceso de Reorganización Empresarial solicitado por dicha entidad, y que inició por auto del 3 de febrero de 2021 (Ver archivo 39).

El día 16 de diciembre de 2021 se recibió comunicación en el correo institucional del Juzgado a las 4:40 pm, en 25 folios, remitido desde el E-mail carlosposada@urbelegal.com suscrito por el abogado CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, quien invocando la calidad de apoderado judicial, de los codemandados HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO, solicita la suspensión del presente proceso en atención a la apertura del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN solicitado por ambos demandados ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo reglado por el Decreto ley 560 de 2020, comunicación que contiene ejemplares de los autos de apertura de dichos procesos concursales radicados con los números **2021-02-021863** del 17 de agosto de 2021, en lo que respecta al señor Víctor Alejandro Vélez Osorio y No. **2021-02-021951** del 18 de agosto de 2021, en lo que respecta a HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO. (Ver archivo 74 digital)

El día 25 de enero de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email juanpagonzalezr@gmail.com la cual contiene poder conferido por la señora MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA al abogado JUAN PABLO GONZÁLEZ RÍOS con T. P. No. 341.875 del C. S. de la J., reconocido ante notario. (ver archivo 75) En dicha comunicación solicita se le haga notificación personal a su representada, petición que reiteró el día 31 de enero de 2022 obrante en el archivo 77 digital.

En lo que respecta a la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandante cuyo correo electrónico es sebastian.quintero@bakermckenzie.com tal y como se evidencia del archivo 1 digital.

El día 28 de enero de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email Johan.rodriquez@bakermckenzie.com por medio del cual se reitera información sobre el correo electrónico del demandante, antes citado. Esta comunicación aparece a nombre del señor Johan Rodríguez, que es un tercero en el proceso. (Archivo 76)

El día 1º de febrero de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email velasquezdm@bancoavvillas.com.co por medio de la cual BANCO AV VILLAS informó que los tres (3) demandados en este proceso no tienen vínculo con dicha entidad.

El día 3 de febrero de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email nohora.gomez@itau.co por medio de la cual el BANCO ITAÚ informa que la Codemandada MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA posee una cuenta corriente No. 011-09154-3 con dicha entidad, la cual tiene un saldo de \$11.760, según relación en documento PDF anexo, donde además se relaciona todos los dineros que le fueron retenidos a MERCALLANTAS S.A.S.

El día 24 de marzo de 2022 se recibió comunicación en el correo institucional del Juzgado remitido desde el E-mail nataliadelgado@urbelegal.com suscrito por el abogado CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, mediante la cual insisten en la remisión de dineros a la Supersociedades, al Juez del concurso en lo que respecta a la Sociedad MERCALLANTAS S.A.S. (Ver archivo 81 del expediente digital)

Al revisar los autos de apertura de los procesos concursales referidos, números **2021-02-021863** del 17 de agosto de 2021, en lo que respecta al señor Víctor Alejandro Vélez Osorio y No. **2021-02-021951** del 18 de agosto de 2021, en lo que respecta a HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO, encuentra el despacho que en ellos se cita, entre otras acreencias, la que ocupa el presente proceso, relacionadas a folios 11 y 21 del archivo 74 del expediente digital.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo veinticinco (25) dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	Bridgeston de Colombia S.A.S.
Demandados	Héctor Amado Ocampo Henao Víctor Alejandro Vélez Osorio María Nelly Eríos Gaviria.
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00081 -00
Asunto	-Suspende proceso frente a Héctor Amado Ocampo Henao y Víctor Alejandro Vélez Osorio -Continúa proceso ejecutivo frente a María Nelly Ríos Gaviria, quien se tiene notificada por conducta concluyente. -Reconoce personería -Se ordena remitir dineros al proceso del Concurso con Radicado 2021-01-091216, tramitado ante la Super Intendencia de Sociedades
Auto Int.	0454

Vista la constancia que antecede se procede a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, que invoca el abogado CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, quien dice ostenta la calidad de apoderado judicial de los codemandados Héctor Amado Ocampo Henao y Víctor Alejandro Vélez Osorio, calidad que no acredita al proceso.

Para resolver lo pertinente se tiene que los autos de apertura de los procesos concursales números **2021-02-021863** del 17 de agosto de 2021, en lo que respecta al señor VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO y No. **2021-02-021951** del 18 de agosto de 2021, en lo que respecta a HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO, fueron proferidos de conformidad con el Decreto 560 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional para regular el régimen de insolvencia de empresas y deudores afectados por causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, (COVID 19) Decreto que tiene

una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, con el fin de otorgar alivios financieros y flexibilizar los plazos de pagos de obligaciones.

Señala el artículo 8 del Decreto 560 de 2020 que de confirmarse el acuerdo de reorganización empresarial aquí regulado, tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización previsto por la Ley 1116 de 2006 y las demás normas concordantes que correspondan a la naturaleza de la negociación de emergencia, y que durante el término de la negociación se producirán, entre otros, los siguientes efectos:

No. "2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor."

El Código General de Proceso en los artículos 532 y ss. regula el tema relacionado con la insolvencia de personas naturales no comerciantes, estableciendo los procesos para ello, y entonces les permite a los deudores negociar sus deudas con los acreedores, convalidar los acuerdos privados que hubieren realizado, ó liquidar su patrimonio, pero el decreto 560 de 2020 fue aplicado a los codemandados VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO y HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 532 del C. G. P., toda vez que se trata de personas naturales no comerciantes que tiene la condición de controlantes de sociedades mercantiles y cuya insolvencia se sujeta al régimen de la ley 1116 de 2006.

El referido togado, invocando la calidad de mandatario judicial de los antes mencionados, que no acreditó al proceso, como antes se dijo, y atendiendo a la apertura de los Trámites de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización aportados, solicita la suspensión del presente proceso y que se abstenga de realizar las correspondientes diligencias de secuestro de los bienes inmuebles con **M.I. 012-55891** de Girardota, Antioquia, de propiedad de Víctor Alejandro Vélez Osorio, y **324-61773** de Vélez, Santander, de propiedad de María Nelly Ríos Gaviria.

Relata el togado en el escrito obrante en el archivo 74 digital, que mediante correos electrónicos enviados los días 25 y 26 de agosto de 2021 a este despacho comunicó la iniciación de dichos trámites de negociación, y que el juzgado por auto del 15 de diciembre de 2021 decretó el secuestro de los bienes inmuebles en mención.

Verificado lo anterior, encuentra el despacho que solamente el día 16 de diciembre de 2021 se tuvo conocimiento de la apertura de los trámites de negociación de emergencia que nos ocupa, tal y como se evidencia del archivo 74 del expediente digital, toda vez que las comunicaciones que dice fueron enviadas los días 25 y 26 de agosto de 2021, obrantes a folios 7 y 17 del mencionado archivo, fueron remitidas a un correo que no pertenece a este juzgado; pues fueron remitidas al E-mail j01ctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co cuando correctamente es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior aclaración se hace, toda vez que en el numeral tercero de la parte resolutive en cada uno de los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades se ordenó a cada uno de los deudores, comunicar a todos los jueces y entidades que estuvieran conociendo de procesos ejecutivos, entre otros, con el fin de que se suspendieran los trámites admitidos; además, porque la suspensión se produce desde el auto de apertura del trámite de Negociación de Emergencia, como lo prevé el numeral 2º del artículo 8 del Decreto 560 de 2020.

Encuentra el despacho que este proceso hace parte de la negociación de deudas solicitada por los codemandados VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO y HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO, por lo que, habiendo sido comunicada a este despacho, por ministerio de la ley, numeral 2º del artículo 8 del Decreto 560 de 2020, se reconoce la suspensión del presente proceso desde los días 17 y 18 de agosto de 2021, respectivamente, fechas en que fueron iniciados los trámites de Negociación de Emergencia por parte de la Superintendencia de sociedades, y por ello, lo referente a la actuación procesal ha de dejarse sin efectos jurídicos, parcialmente, el proveído del 15 de diciembre de 2021, obrante en el archivo 65 del expediente digital, en lo que atañe al decreto del secuestro del bien inmueble con **matrícula inmobiliaria 012-55891** de Girardota, Antioquia, de propiedad de Víctor Alejandro Vélez Osorio, no así respecto del inmueble con **matrícula inmobiliaria 324-61773** de Vélez, Santander, de propiedad de María Nelly Ríos Gaviria.

En consecuencia, se ordenará oficiar al Juzgado Civil Municipal de Girardota, con el fin de que haga devolución del despacho comisorio 025 del 15 de diciembre de 2021 sin diligenciar; pues en el evento de haberse diligenciado antes de la fecha de este proveído, desde ya se deja sin efectos jurídicos dicha diligencia.

Deberá entonces la parte demandante, informar a esta judicatura el resultado del proceso de negociación de deudas en cada trámite, a fin de concretar el término de suspensión del proceso, aquí decretado.

El artículo 11 del Decreto 560 de 2020 establece que en lo no dispuesto en el presente decreto legislativo para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la ley 1116 de 2006.

El artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 establece sobre la continuidad de procesos ejecutivos donde existen otros demandados, de la siguiente forma: “En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra

los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.”

Revisado el expediente, se advierte que por auto del 24 de febrero de 2021, frente a la iniciación del proceso de reorganización empresarial al que fue sometida MERCALLANTAS S.A.S., entidad que fue demandada inicialmente en ejecución, en este proceso, se requirió a la parte demandante para que manifestara si era su intención desistir de los demás demandados o si pretendía continuar con la acción frente a aquellos, a lo cual manifestó que continuaba con la demanda frente a ellos, por lo que en esta oportunidad procesal ya no se hace necesario requerir a la parte actora para que haga dicha manifestación, porque es evidente que ya hizo el pronunciamiento expreso, manifestando la intención de continuar con el proceso ejecutivo en contra de quienes no estén cobijados por las normas de insolvencia, y entonces este proceso continúa frente a la señora MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA, quien en el archivo 75 digital otorgó poder a mandatario judicial para que la represente en este proceso, el que fue allegado el día 25 de enero de 2022.

Así las cosas, en los términos del poder allí conferido, de conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar judicialmente a la señora MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA, se le reconoce personería al abogado JUAN PABLO GONZÁLEZ RÍOS con T. P. No. 341.875 del C. S. de la J.

Solicita reiteradamente el mencionado jurista al despacho en los archivos 75 y 77 del expediente, que se proceda a realizar la notificación personal a su representada MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA, aspecto frente al cual se hace imperioso manifestar lo siguiente:

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.”, y más adelante continúa: “quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad....”

Conforme a lo antes indicado, la demandada se tendrá notificada por conducta concluyente el día en que esta providencia se notifique por estado.

Por medio de esta providencia se le comparte el link del proceso a las partes, y en especial a la parte demandada para que ejerza el derecho de defensa.

Es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUI TO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2020/2020-00081?csf=1&web=1&e=cwel3G

Sea pertinente requerir por medio de esta providencia a todos los actores procesales que intervienen en este litigio para que den cumplimiento al Decreto 806 de 2020 en lo que respecta a la trazabilidad de las comunicaciones enviando en forma simultánea a los demás, las comunicaciones que remitan a este juzgado.

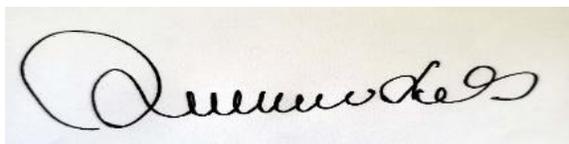
De otro lado, y para que surtan los efectos de ley, se dispone agregar al expediente las comunicaciones del día 1º de febrero de 2022, remitida por el BANCO AV VILLAS, en la que informó que los tres (3) demandados en este proceso no tienen vínculo con dicha entidad; esto es, VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO, HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA; así como la comunicación recibida el día 3 de febrero de 2022 del BANCO ITAÚ, donde informa que la Codemandada MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA posee una cuenta corriente No. 011-09154-3 con dicha entidad, la cual tiene un saldo de \$11.760, la que relaciona en documento PDF anexo, donde además se precisan todos los dineros que le fueron retenidos a MERCALLANTAS S.A.S. (Ver archivos 78 y 79)

Según dicho informe, y atendiendo a la relación de títulos que se indican en el archivo digital No. 61 del expediente, los títulos que se le han retenido por el Banco ITAÚ a MERCALLANTAS S.A.S., son los siguientes:

413770000076279 por valor de \$ 3.323.572
413770000076292 por valor de \$ 6.651.742
413770000076306 por valor de \$ 2.988.047
413770000076341 por valor de \$ 2.191.236
413770000076410 por valor de \$ 6.573.705
413770000076513 por valor de \$ 2.297.334
413770000076846 por valor de \$ 4.244.024
413770000076853 por valor de \$ 2.297.336
413770000076888 por valor de \$ 7.097.128
413770000077041 por valor de \$ 1.161.949
413770000077167 por valor de \$11.165.249
413770000077198 por valor de \$ 4.162.817

Estos dineros, en forma coherente con lo dicho mediante auto del 15 de diciembre de 2021, obrante en el archivo No. 65 del expediente digital, se remiten al proceso del Concurso con Radicado 2021-01-091216, ante la Super Intendencia de Sociedades, atendiendo a lo dispuesto en auto del 10 de marzo de 2021, de que da cuenta el archivo 39 del expediente digital, mediante el cual se ordenó remitir el proceso a la Super Intendencia de Sociedades en lo que respecta a MERCALLANTAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

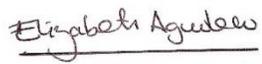


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 26 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria